

DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio («BOE» núm. 283, de 24 de noviembre.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El sector servicios es el sector más importante, tanto de la economía europea como de la española, en términos económicos y de empleo y el que ha experimentado un mayor desarrollo en los últimos años. A esta expansión ha contribuido, sin duda, el Tratado de la Comunidad Europea, que consagra, ya en 1957, tanto la libertad de establecimiento como la libertad de circulación de servicios dentro de la Comunidad.

Sin embargo, tras cinco décadas de vigencia del Tratado, los avances en estas libertades han sido insuficientes para alcanzar un auténtico mercado único de servicios que permita a los prestadores, en particular a las pequeñas y medianas empresas, extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior y que al mismo tiempo ofrezca a los consumidores mayor transparencia e información, proporcionándoles más posibilidades de elección y unos servicios de calidad a precios más bajos. La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en adelante la Directiva, aprobada en el marco de la estrategia de Lisboa, responde a esta situación, al establecer una serie de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la Unión Europea.

En efecto, el sector servicios por sus características está sometido a una regulación compleja tanto en España como en el resto de países de la Unión Europea. En ocasiones, esta regulación puede resultar obsoleta o inadecuada y dar lugar a distorsiones en el funcionamiento de los mercados de servicios como son la falta de competencia, las ineficiencias en la

asignación de los recursos o la estrechez de los mercados. En España, dada la importancia del sector servicios, estas distorsiones generan efectos negativos en el conjunto de la economía, contribuyendo al diferencial de inflación con los países de nuestro entorno, limitando el avance de la productividad, el crecimiento, la creación de empleo y, en definitiva, la mejora del bienestar económico.

Por ello, esta Ley, al incorporar al ordenamiento jurídico la Directiva, adopta un enfoque ambicioso intensificando la aplicación de sus principios, si bien establece expresamente que los servicios no económicos de interés general quedan excluidos de su ámbito de aplicación. El fin es impulsar la mejora de la regulación del sector servicios, reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas al ejercicio de una actividad de servicios y proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos que incentive la creación de empresas y genere ganancias en eficiencia, productividad y empleo en las actividades de servicios, además del incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para empresas y ciudadanos. Así, la Ley establece como régimen general el de la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español y regula como excepcionales los supuestos que permiten imponer restricciones a estas actividades.

El objeto de esta Ley es, pues, establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando al mismo tiempo un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la

modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

Ahora bien, es importante destacar que para la mejora del marco regulador del sector servicios no basta con el establecimiento, mediante esta Ley, de las disposiciones y los principios generales que deben regir la regulación actual y futura de las actividades de servicios. Por el contrario, será necesario llevar a cabo un ejercicio de evaluación de la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio conforme a los principios y criterios que esta Ley establece y, en su caso, modificar o derogar esta normativa.

II

La Ley consta de un total de 32 artículos, agrupados en seis capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El capítulo I – «Disposiciones Generales»– concreta el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y define algunos conceptos que son importantes para su comprensión.

La Ley se aplica a los servicios que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. De esta forma, esta Ley no se aplica a normas que deban ser respetadas por la sociedad en su conjunto, ya sean prestadores o particulares, como por ejemplo, la normativa en materia de Derecho penal o las normas de comportamiento en la circulación. Es decir, la Ley no interfiere con los requisitos o con la normativa que tienen que ser respetados por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica al igual que

por los particulares en su capacidad privada.

En el mismo sentido, esta Ley no afecta a las disposiciones legales o reglamentarias en materia de empleo y condiciones de trabajo, incluida la seguridad y salud en el trabajo, ni a las cláusulas contenidas en convenios colectivos o en contratos individuales de trabajo ni al ejercicio de derechos colectivos en el ámbito laboral, como el derecho a negociar, celebrar y aplicar convenios colectivos y a emprender acciones de conflicto colectivo.

Es importante destacar que la Ley se refiere únicamente a las actividades de servicios por cuenta propia que se realizan a cambio de una contraprestación económica. Los servicios no económicos de interés general, que se realizan en ausencia de dicha contrapartida económica, no están cubiertos por las disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea relativas al mercado interior, por lo que no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva y consiguientemente tampoco en el de esta Ley. Por otro lado, esta Ley no afecta a los requisitos que rigen el acceso a los fondos públicos, incluidas las condiciones contractuales específicas y las normas de calidad que han de respetarse como condición para percibirlos.

No se aplica esta Ley, siguiendo la Directiva, a los servicios financieros; los servicios y redes de comunicaciones electrónicas; los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los servicios portuarios; los servicios de las empresas de trabajo temporal; los servicios sanitarios; los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos y la radiodifusión; las actividades de juego, incluidas las loterías; los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas, proporcionados directa o indirectamente

por las Administraciones Públicas; y los servicios de seguridad privada.

Además, cabe señalar que la Directiva tampoco se aplica a las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública. En nuestro ordenamiento jurídico ello implica que los actos realizados por fedatarios públicos, así como por los registradores de la propiedad y mercantiles, quedan fuera de su ámbito de aplicación. La Ley tampoco se aplica al ámbito tributario.

Por otro lado, conviene señalar que esta Ley no se aplicará a aquellos aspectos concretos relacionados con el acceso de una actividad de servicios o su ejercicio regidos por otros instrumentos comunitarios.

Por último, en este capítulo I se definen los conceptos necesarios a efectos de la aplicación de esta Ley: «servicio», «prestador», «destinatario», «Estado miembro de establecimiento», «establecimiento», «establecimiento físico», «autorización», «requisito», «declaración responsable», «régimen de autorización», «razón imperiosa de interés general», «autoridad competente», «profesión regulada», «comunicación comercial».

Los dos siguientes capítulos abarcan la regulación de la prestación de servicios en sus dos modalidades: con establecimiento y sin establecimiento.

Así, las disposiciones del capítulo II –«Libertad de establecimiento de los prestadores de servicios»– son de aplicación a todos los casos en que un prestador quiera establecerse en España. En primer lugar, el capítulo consagra el principio de libertad de establecimiento según el cual los prestadores de servicios españoles o de cualquier otro Estado miembro o los legalmente residentes en España podrán establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Una vez estable-

cidos, los prestadores de servicios podrán ejercer su actividad en todo el territorio nacional, sin perjuicio de que para la apertura de un establecimiento físico en otra parte del territorio se pueda requerir una autorización.

Los regímenes de autorización son uno de los trámites más comúnmente aplicados a los prestadores de servicios, constituyendo una restricción a la libertad de establecimiento. La Ley establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. Únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones deberán ser claros y darse a conocer con antelación. Se aplicará el silencio administrativo positivo a estos procedimientos salvo en los casos en los que esté debidamente justificado por una razón imperiosa de interés general.

A continuación la Ley se refiere a las limitaciones temporales y territoriales de las comunicaciones, declaraciones responsables o autorizaciones. En general, se concederán por tiempo indefinido y tendrán efecto en todo el territorio español, lo que no afectará a la posibilidad de las autoridades competentes de revocar las autorizaciones o de suspender la actividad cuando dejen de cumplirse las condiciones que dieron lugar a la obtención de la autorización. Con ello se promueve un efecto positivo para la actividad económica, por cuanto las limitaciones a la eficacia territorial de las comunicaciones,

declaraciones responsables y autorizaciones, suponen una carga adicional para los prestadores que limita su movilidad geográfica y crecimiento. Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o físicos o por limitaciones de las capacidades técnicas a utilizar en el desarrollo de la actividad. En estos casos habrá que seguir un procedimiento concurrencial que garantice la imparcialidad y transparencia.

Además de las condiciones anteriores, la Ley impone también obligaciones específicas en cuanto a los principios que deben cumplir los requisitos que regulen el acceso a las actividades de servicios y el ejercicio de las mismas para garantizar que éstos resulten menos gravosos y más predecibles para los prestadores de servicios y dispone que las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles o garantías con finalidad equivalente a la de aquellos a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro.

Lo anterior se complementa con la enumeración de una serie de requisitos prohibidos, a cuyo cumplimiento por tanto no puede supeditarse en ningún caso el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio. Se trata de requisitos discriminatorios o excesivamente restrictivos que deben ser eliminados y no ser reintroducidos en el futuro.

Por último, el capítulo II recoge determinados requisitos que constituyen obstáculos graves a la libertad de establecimiento, por lo que deben ser de aplicación excepcional y sujetos a una evaluación previa que demuestre su justificación para el supuesto concreto de que se trate. La exigencia de estos requisitos sólo podrá justificarse cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

El capítulo III –«Libre prestación de servicios para prestadores de otro Estado miembro»– suprime los obstáculos que se oponen a la libre circulación de los servicios por parte de los prestadores sin establecimiento en territorio español.

En primer lugar, el capítulo establece el principio de libre prestación de servicios en territorio español para los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro. También se enumeran determinados requisitos cuya imposición se prohíbe expresamente por sus efectos marcadamente restrictivos sobre la libre prestación de servicios. Como excepción, se establece que se pueda supeditar el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de requisitos cuando éstos no sean discriminatorios por razón de la nacionalidad o domicilio social, estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente y sean proporcionados.

Cabe señalar que lo anterior no será de aplicación a actividades concretas en determinados sectores regulados (postal, energético o de aguas, entre otros) en los que existen obligaciones de servicio público y en los que parece conveniente que los prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo «Estados miembros») cumplan con los mismos requisitos aplicables a los establecidos en España; ni a las materias reguladas en Directivas comunitarias que contienen normas más específicas sobre la prestación transfronteriza de servicios, como la Directiva 77/249/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados y el título II de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de

2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Asimismo, conviene destacar que también se exceptúan las materias que abarca la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, de manera que a los trabajadores desplazados a otro Estado miembro les son de aplicación las condiciones de empleo y trabajo establecidas en el Estado miembro en cuyo territorio se realiza el trabajo. Estas condiciones se refieren, entre otras, a períodos máximos de trabajo y mínimos de descanso, cuantía del salario mínimo o a salud y seguridad en el trabajo.

El principio de libre prestación de servicios no será obstáculo para que la prestación realizada en territorio español se ajuste a lo dispuesto en la normativa española sobre protección de datos, sobre el desplazamiento de nacionales de terceros países, sobre la exigencia de intervención de un notario, o sobre los derechos de propiedad intelectual, como tales, incluidos los de autor y afines. Estas materias, si bien son específicamente enumeradas en la Directiva, no constituyen actividades de servicios, ni regulan específicamente el acceso o ejercicio de actividades de servicios, por lo que no se considera necesaria su mención explícita en el articulado de esta Ley, al no estar incluidas en su ámbito de aplicación.

La Ley también contempla excepciones al principio de libre prestación de servicios de aplicación en casos individuales y por motivos relativos a la seguridad de los servicios.

El capítulo IV –«Simplificación administrativa»– incluye varios preceptos dirigidos a la simplificación de los procedimientos.

En concreto, las Administraciones Públicas deberán eliminar los procedimientos y trámites que no sean necesarios

o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores. De igual manera, deberán aceptar los documentos emitidos por una autoridad competente de otro Estado miembro de los que se desprenda que un requisito exigido en cuestión está cumplido, sin poder exigir la presentación de documentos originales, copias compulsadas o traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público y seguridad. Además, todos los procedimientos y trámites podrán realizarse a distancia y por medios electrónicos, lo que reducirá la carga que los procedimientos suponen tanto para los prestadores de servicios como para las autoridades públicas.

Adicionalmente se pone en marcha un sistema de una ventanilla única a través del cual los prestadores podrán llevar a cabo en un único punto, por vía electrónica y a distancia, todos los procedimientos y trámites necesarios para el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El capítulo V –«Política de calidad de los servicios»– incluye las líneas de actuación en torno a las cuales las Administraciones Públicas fomentarán un alto nivel de calidad de los servicios así como las obligaciones de los prestadores, tanto respecto a la información que deben proveer como en materia de reclamaciones.

Como medida para reforzar la protección de los consumidores y la seguridad en el desempeño de las actividades de servicios, se establece la posibilidad de exigir la contratación de seguros profesionales de responsabilidad civil o garantías equivalentes para servicios que presenten riesgos concretos para la salud o la seguridad de los destinatarios o de un tercero.

Por otra parte, para favorecer el acceso a la información a los destinatarios de los servicios, se suprimen las prohibiciones

totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas y se exige que las limitaciones que se impongan no sean discriminatorias, estén justificadas por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionadas.

Para finalizar, el capítulo mejora la calidad y la oferta de los servicios ofrecidos al eliminar las restricciones no justificadas en materia de actividades multidisciplinares, de modo que no se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva, bien sea a través de la imposición de requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una actividad específica o que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.

El capítulo VI –«Cooperación administrativa para el control efectivo de los prestadores»– está dirigido a facilitar una cooperación eficaz con las autoridades de los Estados miembros. Esta cooperación es muy importante en la medida en que el refuerzo de la confianza en el marco jurídico y en la supervisión de otros Estados miembros es necesaria para la eliminación de trabas a la libre prestación de servicios.

Así, este capítulo contiene obligaciones generales de cooperación, entre las que destacan: la cooperación debe realizarse de manera directa entre autoridades competentes; la configuración de la estructura del sistema de cooperación; y la capacidad de consulta de las autoridades competentes de otros Estados miembros a los registros en los que están inscritos prestadores de servicios.

Para que la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros sea efectiva, es necesario que los prestadores faciliten a sus autoridades toda la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de la normativa nacional, para lo cual la Ley incluye

una serie de obligaciones de información de los prestadores.

Con el fin de garantizar una supervisión eficaz y una protección adecuada de los destinatarios de los servicios, la Ley incluye un mecanismo de alerta mediante el cual si las autoridades competentes tienen conocimiento de actos o circunstancias de carácter grave relativos a una actividad o a un prestador de servicios que puedan ocasionar perjuicios graves, informarán inmediatamente a todos los Estados miembros y a la Comisión Europea.

El capítulo se cierra con la obligación de las autoridades competentes españolas, a solicitud motivada de las autoridades competentes de otros Estados miembros, de comunicar las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes en vía administrativa que se hayan adoptado por cualquier autoridad competente española, incluidos los colegios profesionales, respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional, respetando las normas sobre protección de datos personales. También se comunicarán las condenas penales y declaraciones de concurso culpable que se hayan dictado respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional.

La Disposición adicional primera establece un sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas que garantiza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. La Disposición adicional segunda permite ampliar el alcance futuro de la ventanilla única. Mediante la Disposición adicional tercera se establece el Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios como órgano de cooperación multilateral destinado a facilitar la coordinación y el seguimiento de las actividades que lleven a cabo las Administraciones Públicas en

el proceso de transposición. La Disposición adicional cuarta se refiere al sistema de notificación a la Comisión Europea de proyectos de normas que puedan estar afectados por la Directiva. La Disposición adicional quinta contiene el régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones de información de los prestadores de servicios y la Disposición adicional sexta aclara las referencias al IVA en la Comunidad Autónoma de Canarias y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La Disposición transitoria aclara el régimen aplicable a los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. La Disposición derogatoria deja sin vigor cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma y especifica la vigencia de las disposiciones vigentes incompatibles con los capítulos II y III, el artículo 17.1 del capítulo IV y los artículos 24 y 25 del capítulo V.

Tal y como expresa la Disposición final primera, esta Ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a y 18.^a de la Constitución Española. Según se expresa en la Disposición final segunda, mediante esta Ley se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva. La Disposición final tercera contiene las habilitaciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley. Por otro lado, la Disposición final cuarta establece que las Administraciones Públicas competentes que incumplan lo dispuesto en esta Ley, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieren derivado.

Asimismo, la Disposición final quinta detalla el procedimiento de adaptación de la normativa vigente para la Administración General del Estado y especifica la forma de comunicación del resto de las Administra-

ciones y autoridades públicas a fin de informar a la Comisión Europea sobre las disposiciones que incorporan al Derecho interno la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Por último, en virtud de la Disposición final sexta, la Ley entrará en vigor en el plazo de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado, excepto lo previsto en materia de ventanilla única y cooperación administrativa que entrará en vigor el 27 de diciembre de 2009.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, no resulten justificadas o proporcionadas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley se aplica a los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.

2. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los servicios no económicos de interés general.

b) Los servicios financieros.

c) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.

d) Los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.

e) Los servicios de las empresas de trabajo temporal.

f) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades estén reservadas a profesiones sanitarias reguladas.

g) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión y la radiodifusión, exceptuando las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.

h) Las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.

i) Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

j) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos

directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.

k) Los servicios de seguridad privada.

3. Esta Ley no se aplicará al ámbito tributario.

4. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. «Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea.

2. «Prestador»: cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

3. «Destinatario»: cualquier persona física o jurídica, que utilice o desee utilizar un servicio.

4. «Estado miembro de establecimiento»: el Estado miembro en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio.

5. «Establecimiento»: el acceso a una actividad económica no asalariada y

su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.

6. «Establecimiento físico»: cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios.

7. «Autorización»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

8. «Requisito»: cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso al ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas o establecidos en las normas de los colegios profesionales.

9. «Declaración responsable»: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

10. «Régimen de autorización»: cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio fi-

nanciero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

12. «Autoridad competente»: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio, y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.

13. «Profesión regulada»: la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

14. «Comunicación comercial»: cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerza una profesión regulada. No se consideran comunicaciones comerciales:

a) Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico.

b) La información relativa a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elabo-

rada de forma independiente, especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

CAPÍTULO II

Libertad de establecimiento de los prestadores de servicios

Artículo 4. *Libertad de establecimiento.*

1. Los prestadores podrán establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios, sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. Cualquier prestador establecido en España que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional.

3. En el caso de regímenes de autorización previstos en la normativa comunitaria, lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a aquellos aspectos expresamente recogidos en la misma.

Artículo 5. *Regímenes de autorización.*

La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o de que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social;

b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general, y

c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

Artículo 6. *Procedimientos de autorización.*

Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. En todo caso, deberán respetar las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como garantizar la aplicación general del silencio administrativo positivo y que los supuestos de silencio administrativo negativo constituyan excepciones previstas en una norma con rango de ley justificadas por razones imperiosas de interés general.

Artículo 7. *Limitaciones temporales y territoriales.*

1. Con carácter general la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá acceder a una actividad de servicios y ejercerla por

tiempo indefinido. Sólo se podrá limitar la duración cuando:

a) La declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos;

b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo o;

c) pueda justificarse la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por la existencia de una razón imperiosa de interés general.

A los efectos previstos en este apartado, no tiene la consideración de limitación temporal el plazo máximo que se pueda imponer al prestador para iniciar su actividad a contar desde el otorgamiento de la autorización o desde la realización de la comunicación o la declaración responsable.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la posibilidad de las autoridades competentes de revocar la autorización, en especial cuando dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de la autorización.

Asimismo, cuando el acceso a la actividad o su ejercicio esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte de la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. La realización de una comunicación o una declaración responsable o el

otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales.

No obstante lo anterior, las Administraciones Públicas podrán otorgar autorizaciones o solicitar comunicaciones o declaraciones responsables a los prestadores cuya eficacia esté limitada a una parte específica del territorio cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, resulte proporcionado y no discriminatorio y de forma suficientemente motivada.

Asimismo, podrá exigirse una autorización, una comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio. Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente al establecimiento físico a partir del cual pretende llevar a cabo dicha actividad.

Artículo 8. *Limitación del número de autorizaciones.*

1. Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o inequívocos impedimentos técnicos.

2. Cuando el número de autorizaciones para realizar una determinada actividad de servicios esté limitado:

a) El procedimiento de concesión por las Administraciones Públicas garantizará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. En dicho procedimiento, las Administraciones Públicas podrán tener en cuenta consideraciones en materia de

salud pública, objetivos de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y cualquier otra razón imperiosa de interés general, siempre que estos criterios estén contemplados en las bases reguladoras de la concesión de las autorizaciones y guarden relación con el objeto de la concesión.

b) La autorización que se conceda tendrá una duración limitada y proporcionada atendiendo a las características de la prestación del servicio y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o para personas especialmente vinculadas con él.

Artículo 9. *Principios aplicables a los requisitos exigidos.*

1. Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) No ser discriminatorios.

b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.

c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.

d) Ser claros e inequívocos.

e) Ser objetivos.

f) Ser hechos públicos con antelación.

g) Ser transparentes y accesibles.

3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el prin-

cipio de igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 10. *Requisitos prohibidos.*

En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de lo siguiente:

a) Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad, incluido que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente, o el domicilio social; y en particular: requisito de nacionalidad o de residencia para el prestador, su personal, los partícipes en el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.

b) Prohibición de estar establecido en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados miembros.

c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial.

d) Condiciones de reciprocidad con otro Estado miembro en el que el prestador tenga ya su establecimiento, con excepción de las previstas en los instrumentos comunitarios en materia de energía.

e) Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente

o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.

f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales, como autoridades competentes, en el ámbito de las competencias que les otorga la ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales, pero esa prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o de los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general.

g) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo establecido en el territorio español.

h) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros de prestadores existentes en el territorio español o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio.

Artículo 11. *Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa.*

1. La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su

ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a:

a) Restricciones cuantitativas o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia mínima entre prestadores. Los fines económicos, como el de garantizar la viabilidad económica de determinados prestadores, no podrán invocarse como justificación de restricciones cuantitativas o territoriales.

b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica; así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro.

c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, en concreto la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades.

d) Requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que reserven el acceso a una actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad.

e) La prohibición de disponer de varios establecimientos en el territorio español.

f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como tener un número determinado de empleados; ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, o a la obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada.

g) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.

h) La obligación del prestador de realizar, junto con su servicio, otros servicios específicos o de ofrecer una determinada gama o surtido de productos.

2. No obstante excepcionalmente, se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

En todo caso, la concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea según lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta y deberá estar suficientemente motivada en la normativa que establezca tales requisitos.

CAPÍTULO III

Libre prestación de servicios para prestadores de otro Estado miembro

Artículo 12. *Libre prestación de servicios.*

1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. En ningún caso, el ejercicio de una actividad de servicios por estos prestadores en territorio español podrá ser restringido mediante:

a) La obligación de que el prestador esté establecido en el territorio español.

b) La obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por autoridades españolas, o deba inscribirse en un registro o en un colegio o asociación profesional españoles.

c) La prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta

forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones.

d) Exigencias que impidan o limiten la prestación de servicios como trabajador autónomo.

e) La obligación de que el prestador obtenga de las autoridades españolas un documento de identificación específico.

f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de salud y seguridad en el trabajo.

g) Las restricciones contempladas en el artículo 16 de esta Ley.

3. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada.

La concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea según lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta y deberá estar suficientemente motivada en la normativa que establezca tales requisitos.

Artículo 13. *Excepciones a la libre prestación de servicios.*

1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los siguientes servicios:

a) Los servicios de recogida, clasificación, transporte y distribución de los envíos postales en el ámbito del Servicio Postal.

b) La generación, el transporte, la distribución y el suministro de electricidad.

c) El transporte, la distribución, el suministro, el almacenamiento, la regasificación y el aprovisionamiento de gas natural.

d) Los servicios de distribución y suministro de agua, y los servicios de aguas residuales.

e) El tratamiento de residuos y la vigilancia y control de su traslado.

2. Tampoco se aplicará la prohibición de establecer restricciones a la libre prestación de servicios a las siguientes materias y actividades, exclusivamente en aquellos aspectos expresamente previstos por su normativa específica:

a) Las materias que abarca la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

b) La libre prestación de servicios de los abogados, de acuerdo con la Directiva 77/249/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los abogados.

c) Las materias a que se refiere el Título II de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, incluidos los requisitos de los Estados miembros en que se presta el servicio por los que se reserva una actividad a una determinada profesión.

d) Los asuntos cubiertos por la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

Artículo 14. *Medidas excepcionales por motivos de seguridad de los servicios.*

1. En casos excepcionales, y únicamente por motivos de seguridad de los servicios, las autoridades competentes podrán adoptar, para prestadores concretos, medidas restrictivas de la libertad de prestación de los servicios, mediante resolución suficientemente motivada.

2. Dichas medidas excepcionales únicamente podrán adoptarse cuando concurren, conjuntamente, las siguientes condiciones:

a) Que la norma en virtud de la que se adopta la medida no haya sido objeto de armonización comunitaria en el ámbito de seguridad de los servicios.

b) Que la medida ofrezca al destinatario del servicio una protección mayor que la adoptada por el Estado miembro de establecimiento, o que éste no haya adoptado ninguna o sea insuficiente.

c) Que la medida sea proporcionada.

Artículo 15. *Procedimiento aplicable para la adopción de medidas excepcionales por motivos de seguridad de los servicios.*

1. Antes de adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo anterior, las autoridades competentes solicitarán a las autoridades del Estado miembro de establecimiento, a través del punto de contacto previsto en el artículo 27.2 de esta Ley, que adopte medidas respecto al prestador de que se trate y facilitarán todos los datos pertinentes sobre el servicio en cuestión y sobre las circunstancias del caso.

2. Una vez que las autoridades del Estado miembro de establecimiento hayan comunicado las medidas que vayan a adoptar, hayan adoptado o por qué motivos no han tomado medida alguna, las autoridades competentes notificarán, en su caso, a través del punto de

contacto, a la Comisión Europea y a las autoridades del Estado miembro de establecimiento su intención de adoptar medidas indicando:

a) Los motivos por los que considera que las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro de establecimiento son insuficientes.

b) Los motivos por los que considera que las medidas que prevé adoptar cumplen las condiciones previstas en el artículo 14 de esta Ley.

3. Las medidas únicamente se podrán adoptar una vez transcurridos quince días hábiles a partir de la notificación prevista en el apartado anterior.

4. En los casos en que por motivos de urgencia no pueda aplicarse el procedimiento establecido en los apartados anteriores, las autoridades competentes notificarán inmediatamente a través del punto de contacto las medidas adoptadas a la Comisión Europea y al Estado miembro de establecimiento, indicando los motivos de la urgencia.

5. Las solicitudes de medidas restrictivas por motivos de seguridad requeridas por otros Estados miembros a autoridades competentes españolas se realizarán a través del punto de contacto.

Artículo 16. *Restricciones y discriminaciones prohibidas.*

1. No podrán imponerse a los destinatarios de los servicios requisitos que restrinjan la utilización de los servicios ofrecidos por un prestador establecido en otro Estado miembro.

2. En particular, no podrán imponerse al destinatario de los servicios requisitos que impliquen:

a) La obligación de obtener una autorización o de hacer una declaración ante las autoridades españolas.

b) Limitaciones discriminatorias en las posibilidades de concesión de ayudas

o ventajas económicas en función del lugar de establecimiento del prestador o del lugar de ejecución de la prestación.

3. Los prestadores de servicios no podrán imponer a los destinatarios requisitos ni condiciones generales de acceso a los servicios que sean discriminatorios por razón de su nacionalidad o lugar de residencia, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos.

CAPÍTULO IV

Simplificación administrativa

Artículo 17. *Simplificación de procedimientos.*

1. Las Administraciones Públicas revisarán los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación.

2. Asimismo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, las autoridades competentes aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.

3. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente ya sea en España o en otro Estado miembro, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública. No obstante, la autoridad competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad del documento aportado.

4. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio se po-

drán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

Artículo 18. *Ventanilla única.*

1. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones, colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán que los prestadores de servicios puedan, a través de la ventanilla única:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a su actividad y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.

3. Asimismo, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad de los distintos sistemas.

Artículo 19. *Garantías de información a través de la ventanilla única.*

1. Los prestadores y los destinatarios tienen el derecho a obtener, a través de la

ventanilla única y por medios electrónicos, la siguiente información, que deberá ser clara e inequívoca:

a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español, en especial los relativos a los trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los datos de las autoridades competentes que permitan ponerse en contacto directamente con ellas.

b) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores y a los servicios.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores.

d) Los datos de las asociaciones sectoriales de prestadores de servicios y las organizaciones de consumidores que presten asistencia a los prestadores y destinatarios de los servicios.

2. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas para que en la ventanilla única pueda accederse a la información contemplada en este artículo en castellano, en las lenguas cooficiales del Estado y en alguna otra lengua de trabajo comunitaria.

3. Asimismo, se facilitará que los prestadores y los destinatarios puedan obtener por medios electrónicos y a distancia, en particular a través de las ventanillas únicas de otros Estados miembros, el acceso a:

a) Información general sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en especial, la información relacionada con la protección de los consumidores.

b) Información general sobre las vías de recurso disponibles en caso de litigio

entre el prestador y el destinatario en otros Estados miembros.

c) Datos de las asociaciones u organizaciones de otros Estados miembros, incluidos los centros de la Red de centros europeos de los consumidores, que pueden ofrecer a los prestadores o destinatarios asistencia práctica.

4. El derecho a la información contenido en este artículo no exige a las autoridades competentes que faciliten asesoramiento jurídico en casos particulares.

CAPÍTULO V

Política de calidad de los servicios

Artículo 20. *Fomento de la calidad de los servicios.*

Las Administraciones Públicas y demás autoridades competentes fomentarán un elevado nivel de la calidad de los servicios. En particular:

a) Impulsarán que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de sus servicios por medio, entre otros, de los siguientes instrumentos:

i) La evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos independientes.

ii) La elaboración de su propia carta de calidad o la participación en cartas o etiquetas de calidad elaboradas por organizaciones empresariales o profesionales a nivel comunitario.

Asimismo, favorecerán la difusión de la información relativa a dichos instrumentos.

b) Fomentarán el desarrollo de la evaluación independiente de la calidad de los servicios, especialmente por las organizaciones de consumidores y para ello promoverán la cooperación a nivel comunitario de las organizaciones de consumidores con las cámaras de comercio, los colegios profesionales y, en

su caso, los consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.

c) Promoverán la participación de colegios profesionales y, en su caso, los consejos generales y autonómicos de colegios, organizaciones profesionales y de las cámaras de comercio en la elaboración a escala comunitaria de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un prestador de otro Estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia.

d) Impulsando inspecciones administrativas y controles periódicos, así como el diseño y reforzamiento de planes de inspección.

Artículo 21. *Seguros y garantías de responsabilidad profesional.*

1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

2. Cuando un prestador que se establezca en España ya esté cubierto por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, se considerará cumplida la exigencia a la que se refiere el apartado anterior. Si la equivalencia con los requi-

sitos es sólo parcial, podrá exigirse la ampliación del seguro u otra garantía hasta completar las condiciones que se hayan establecido en la norma que lo regula.

3. En el caso de seguros u otras garantías suscritas con entidades aseguradoras y entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro, se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por éstas.

Artículo 22. *Obligaciones de información de los prestadores.*

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación de protección de los consumidores y usuarios que resulte de aplicación, los prestadores de servicios, con la debida antelación, pondrán a disposición de los destinatarios toda la información exigida en el presente artículo de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato, o en su caso, antes de la prestación del servicio.

2. Los prestadores proporcionarán al destinatario, de forma fácilmente accesible, la información siguiente:

a) Los datos de identidad, forma y régimen jurídico, número de identificación fiscal del prestador, dirección donde tiene su establecimiento, y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto con él y en su caso, por vía electrónica.

b) Datos registrales del prestador del servicio.

c) Los datos de la autoridad que, en su caso, haya otorgado la autorización.

d) En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el Estado miembro en el que fue otorgada, así como, en su caso, el colegio profesional, la asociación profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador.

e) Las condiciones y cláusulas generales, y las relativas a la legislación y jurisdicción aplicable al contrato.

f) Garantías posventa adicionales a las exigidas por ley, en su caso.

g) El precio completo del servicio, incluidos los impuestos, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio.

h) Las principales características del servicio o servicios que ofrezca.

i) En su caso, el seguro o garantías exigidas, y en particular, los datos del asegurador y de la cobertura geográfica del seguro.

j) En caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación fiscal.

k) Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

k) Existencia del derecho de desistimiento del contrato que pueda corresponder al consumidor, el plazo y la forma de ejercitarlo.

3. A petición del destinatario, los prestadores pondrán a disposición de aquél la siguiente información complementaria:

a) Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado.

b) Fecha de entrega, ejecución del contrato y duración.

c) En el caso de las profesiones reguladas: referencia a las normas de acceso a la profesión en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a dichas normas.

d) La información relativa a sus actividades multidisciplinares, posibles conflictos de interés y las medidas adoptadas

para evitarlos. Esta información deberá figurar en todo documento informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios.

e) Los posibles códigos de conducta a que, en su caso, esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles.

f) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos.

4. Toda la información a que se refieren los apartados anteriores se pondrá a disposición del destinatario por el prestador, en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.

b) Por vía electrónica a través de una dirección facilitada por el prestador.

c) Figurando dicha información en todo documento informativo del prestador que se facilite al destinatario y en el que se presenten de forma detallada sus servicios.

d) Por vía electrónica a través de una página web.

Artículo 23. *Obligaciones de los prestadores en materia de reclamaciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los prestadores pondrán a disposición de los destinatarios un número de teléfono, una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico,

con el fin de que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado y comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

2. Asimismo, deberán dar respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el apartado anterior en el plazo más breve posible y en cualquier caso antes de un mes desde que las mismas se hayan recibido por el prestador.

3. La respuesta se realizará en la misma lengua en la que se ha realizado el contrato.

Artículo 24. *Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas.*

1. Se garantiza la libertad de las comunicaciones comerciales en las profesiones reguladas.

2. No podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las profesiones reguladas. Las limitaciones que se puedan imponer no podrán ser discriminatorias, habrán de estar siempre justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.

Artículo 25. *Actividades multidisciplinares.*

1. No se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva, bien sea a través de la imposición de requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una actividad específica, bien sea mediante la imposición de requisitos que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.

2. No obstante, para garantizar su independencia e imparcialidad, así como prevenir conflictos de intereses, podrán verse sujetos por ley a los requisitos a que se refiere el apartado anterior:

a) Las profesiones reguladas, en la medida en que sea necesario para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos e incompatibles debidos al carácter específico de cada profesión, siempre que los mismos se justifiquen de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

b) Los prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos.

Artículo 26. *Acciones de cesación.*

Frente a las conductas que infrinjan lo dispuesto en esta Ley susceptibles de lesionar los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, se podrá ejercer la acción de cesación prevista en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, estando legitimados para su ejercicio los sujetos previstos en el artículo 54.1 de dicha Ley.

CAPÍTULO VI

Cooperación administrativa para el control efectivo de los prestadores

Artículo 27. *Obligaciones generales de cooperación.*

1. Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cooperarán a efectos de información, control, inspección e investigación, entre sí, con las autoridades competentes de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea.

2. Las relaciones con otros Estados miembros y con la Comisión Europea previstas en esta Ley se organizarán a través de la designación de diferentes puntos de contacto en la Administración

General del Estado y en las Comunidades Autónomas.

No obstante se creará un punto de contacto de coordinación en la Administración General del Estado al que se remitirán todas las comunicaciones de cualquier administración con la Comisión Europea y otros Estados miembros, a fin de coordinar todas las actuaciones en el marco de la trasposición y aplicación de la directiva.

3. Las autoridades competentes españolas y las de cualquier Estado miembro podrán consultar en las mismas condiciones los registros en los que estén inscritos los prestadores, respetando en todo caso las normas sobre protección de datos personales.

4. Las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones realizadas por las autoridades competentes españolas con relación a los prestadores establecidos en el territorio de otro Estado miembro o sus servicios estarán debidamente motivadas. La información obtenida se empleará únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

5. En caso de que no se pudieran atender de forma inmediata las solicitudes realizadas por las autoridades competentes de otros Estados miembros, las autoridades competentes españolas lo comunicarán a las autoridades solicitantes a través del punto de contacto.

6. En los casos en que las autoridades competentes de otro Estado miembro no cumplan con el deber de cooperación, las autoridades españolas competentes, a través del punto de contacto, informarán al respecto a la Comisión Europea.

Artículo 28. *Obligaciones de información de los prestadores.*

Sin perjuicio del deber de los prestadores de atender los requerimientos de información formulados por las autori-

dades competentes, deberán informar, a través de la correspondiente ventanilla única, de los cambios que afecten a las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización.

Dicha información se comunicará en la lengua o lenguas facilitadas en la ventanilla única.

Artículo 29. *Supervisión de prestadores establecidos en territorio español.*

1. Las autoridades competentes españolas facilitarán la información que les soliciten las autoridades competentes de otro Estado miembro sobre los prestadores que estén establecidos en España.

2. Las autoridades competentes españolas procederán a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones sobre prestadores establecidos en su territorio que les soliciten de manera motivada las autoridades competentes de otro Estado miembro e informarán a éstas de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas.

3. Las autoridades competentes españolas velarán por el cumplimiento de los requisitos impuestos al prestador establecido en territorio español, aunque el servicio de que se trate se preste o provoque perjuicios en otro Estado miembro.

4. Cuando las autoridades competentes de otro Estado miembro soliciten a las autoridades competentes españolas la adopción de medidas excepcionales en casos individuales por motivos de seguridad, a las que se refiere el artículo 14 de esta Ley, con relación a un prestador establecido en territorio español, éstas últimas comprobarán lo antes posible si dicho prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron lugar a la petición. Las autoridades competentes comunicarán de forma inmediata, a través de su punto de contacto, las medidas que han adoptado o

previsto o, en su caso, los motivos por los que no han adoptado medida alguna.

Artículo 30. *Supervisión de prestadores establecidos en otro Estado miembro.*

1. Las autoridades competentes españolas serán responsables de la supervisión de la actividad de los prestadores establecidos en otros Estados miembros que presten servicios en territorio español en relación con los requisitos sobre la libre prestación de servicios que puedan imponerse con arreglo al artículo 12.3 de esta Ley y en particular:

a) Tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que el prestador respeta dichos requisitos.

b) Procederán a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.

2. En relación con los requisitos distintos a los mencionados en el apartado anterior, en caso de desplazamiento temporal de un prestador establecido en otro Estado miembro para prestar un servicio, las autoridades competentes españolas procederán, a petición motivada de las autoridades del Estado miembro de establecimiento, a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que sean necesarias para garantizar la eficacia de la supervisión de dichas autoridades y consideren más adecuadas a tal fin.

3. En todo caso, las autoridades españolas competentes podrán, por propia iniciativa, proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones *in situ*, siempre que sean proporcionadas, no discriminatorias y no estén motivadas por el hecho de que el prestador tenga su establecimiento en otro Estado miembro.

Artículo 31. *Mecanismo de alerta.*

Si las autoridades competentes tuviesen conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave rela-

tivos a una actividad o a un prestador de servicios que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente en cualquier parte del territorio de la Unión Europea, informarán inmediatamente a los Estados miembros y a la Comisión Europea a través del punto de contacto.

Artículo 32. *Información sobre la honorabilidad del prestador.*

1. A solicitud motivada de las autoridades competentes de otro Estado miembro se comunicarán, respetando la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes que se hayan adoptado por cualquier autoridad competente española, incluidos los colegios profesionales, respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional, bien porque se haya consentido en vía administrativa, bien porque han alcanzado firmeza ante la jurisdicción contencioso administrativa. También se comunicarán las condenas penales y declaraciones de concurso culpable que se hayan dictado respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional, precisando si son o no firmes y, en su caso, los recursos interpuestos y los plazos para la resolución de los mismos. Dicha comunicación deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se ha condenado o sancionado al prestador.

La aplicación de lo anterior deberá hacerse respetando las normas sobre protección de los datos personales y los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas según el ordenamiento jurídico español, incluso por colegios profesionales.

2. La autoridad competente española comunicará al prestador que tal información ha sido suministrada a una autoridad competente de otro Estado miembro.

Disposición adicional primera. *Inter-cambio electrónico de información.*

Las Administraciones Públicas dispondrán de un sistema electrónico de intercambio de información entre ellas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Inclusión de otros trámites en la ventanilla única.*

La ventanilla única podrá incorporar trámites no incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, entre ellos los que se realizan ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, y aquellos otros que se consideren necesarios.

Disposición adicional tercera. *Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios.*

Para facilitar la participación de las Administraciones Públicas en el proceso de transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y en el marco de lo establecido en el artículo 5, apartados 1 y 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se crea un comité de cooperación multilateral, del que formarán parte la Administración General del Estado, las Comunidades y Ciudades Autónomas y representantes de la Administración Local. Este Comité tendrá como objeto facilitar la cooperación para la mejora de la regulación de las actividades de servicios y, en particular, el seguimiento y la coordinación de las actuaciones que se lleven a cabo en las diferentes administraciones para la correcta transposición de la directiva.

Disposición adicional cuarta. *Notificación a la Comisión Europea.*

El órgano administrativo competente comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, antes de su aprobación y en los términos y por los cauces que se establezcan reglamentariamente, cualquier proyecto de norma legal o reglamentaria en el que se prevean requisitos del artículo 11.1 de esta Ley, incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios del artículo 11.2, o requisitos del artículo 12.2, incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios del artículo 12.3, para su posterior notificación a la Comisión Europea.

Disposición adicional quinta. *Régimen de infracciones y sanciones.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones de información y en materia de reclamaciones de los prestadores de servicios recogidas en esta Ley, cuando los destinatarios de la información sean consumidores y usuarios, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV del Libro I del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Disposición adicional sexta. *Impuesto General Indirecto Canario e Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

Las referencias hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido deben entenderse hechas, en su caso, al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria. *Régimen transitorio.*

1. Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. Si la tramitación y resolución se produce a partir del 28 de diciembre de 2009 y la normativa de aplicación incluye requisitos prohibidos según el artículo 10 de esta Ley, éstos no se tendrán en cuenta por el órgano competente. No obstante, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

2. En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición adicional cuarta, referida a las notificaciones a la Comisión Europea, éstas se realizarán a través de la Secretaría de Estado para la Unión Europea.

3. La eventual revisión o evaluación de la normativa reguladora del procedimiento de autorización no podrá constituir elemento para la no concesión de las autorizaciones solicitadas.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

2. No obstante, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de esta Ley que resulten incompatibles con los capítulos II, III, el artículo 17.1 del capítulo IV y los artículos 24 y 25 del capítulo V mantendrán su vigencia hasta que sean objeto de reforma expresa y, en todo caso, quedarán derogadas el 27 de diciembre de 2009.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley, que tiene carácter básico, se dicta al amparo de lo establecido en el

artículo 149.1.1.^a, 13.^a y 18.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho comunitario.*

Mediante esta Ley se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa y cumplimiento.*

1. Corresponde a las Administraciones Públicas competentes, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley. En particular, el Gobierno desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta, referida a las notificaciones a la Comisión Europea.

Disposición final cuarta. *Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento.*

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta Ley o en el Derecho comunitario afectado, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. La Administración del Estado podrá compensar dicha deuda contraída por la administración responsable con la Hacienda Pública estatal con las cantidades que deba transferir a aquella, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del

Orden Social. En todo caso, en el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, la audiencia de la Administración afectada.

Disposición final quinta. *Adaptación de la normativa vigente.*

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno someterá a las Cortes Generales un proyecto de ley en el que, en el marco de sus competencias, se proceda a la adaptación de las disposiciones vigentes con rango legal a lo dispuesto en esta Ley.

2. A fin de hacer posible el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 44 de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, las Comunidades y Ciudades Autónomas y las Entidades Locales comunicarán a la Administración General del Estado, antes de 26 de diciembre de 2009, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en la Directiva y en la presente Ley.

3. La obligación prevista en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los colegios profesionales y a cualquier autoridad pública, respecto de las disposiciones de su competencia, que se vean afectadas por esta Ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor en el plazo de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo previsto en los artículos 17.2, 17.3, 17.4, 18 y 19 del capítulo IV y en el capítulo VI que entrará en vigor el 27 de diciembre de 2009.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de noviembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

LEY 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora. (Publicado en el «BOE» núm. 283 de 24 de noviembre de 2009.)

LEY 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios. (Publicado en el «BOE» núm. 283 de 24 de noviembre de 2009.)

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Protocolo sobre el agua y la salud al Convenio de 1992 sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, hecho en Londres 17 de junio de 1999. (Publicado en el «BOE» núm. 284 de 25 de noviembre de 2009.)

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Protocolo sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes, hecho en Kiev el 21 de mayo de 2003.

(Publicado en el «BOE» núm. 285 de 26 de noviembre de 2009.)

2008. (Publicado en el «BOE» núm. 283 de 24 de noviembre de 2009.)

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997. (Publicado en el «BOE» núm. 291 de 3 de diciembre de 2009.)

ACUERDO sobre la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Protocolo nº 14 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio. (Publicado en el «BOE» núm. 284 de 25 de noviembre de 2009.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACUERDO de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos. (Publicado en el «BOE» núm. 286 de 27 de noviembre de 2009.)

SEGUNDO PROTOCOLO establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 10 de junio de 1997. (Publicado en el «BOE» núm. 286 de 27 de noviembre de 2009.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

ACUERDO sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de Aruba, hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2008. (Publicado en el «BOE» núm. 282 de 23 de noviembre de 2009.)

APLICACIÓN PROVISIONAL del Protocolo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Belarús por el que se introducen enmiendas en el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Belarús sobre las condiciones de la mejora de la salud de menores nacionales de la República de Belarús en el Reino de España, de 1 de junio de 2009, hecho en Minsk el 24 de septiembre de 2009. (Publicado en el «BOE» núm. 288 de 30 de noviembre de 2009.)

ACUERDO sobre el intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Holandesas, hecho en Madrid el 10 de junio de

APLICACIÓN PROVISIONAL del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la celebración del taller sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia penal en asuntos de

terrorismo entre los estados miembros de la CEDEAO: Consolidación de los instrumentos bilaterales regionales e internacionales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, hecho en Viena el 5 y 12 de junio de 2009. («BOE» núm. 289 de 1 de diciembre de 2009.)

Excmo. Sr. Don José Luis Roselló Serra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas (Viena), Argentinierstrasse 34, 4.ª planta, 1040 Viena.

Viena, 5 de junio de 2009.

«Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al Taller sobre fortalecimiento de la cooperación internacional en materia penal en asuntos de terrorismo entre los Estados miembros de CEDEAO: Creación de un compendio de instrumentos bilaterales, regionales e internacionales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, que se proponen organizar conjuntamente la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD) y el Reino de España. Deseo agradecer a su Gobierno el ofrecimiento de actuar como anfitrión para este Taller, así como el apoyo prestado a las actividades de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito.

Por medio de la presente carta, deseo obtener el acuerdo de su Gobierno, sobre los siguientes aspectos organizativos en relación con el Taller:

1. El Taller se celebrará en Las Palmas de Gran Canaria (España), del 15 al 17 de junio de 2009, en la sede de la “Casa África”, que el Reino de España pondrá a disposición del Taller.

2. Por parte de las Naciones Unidas, estarán invitadas al Taller las siguientes personalidades: El Viceministro de Asuntos Exteriores, el Jefe del Departamento de Tratados del Ministerio de Asuntos Exte-

riores y un consejero de alto rango del Ministerio de Justicia de cada uno de los Estados miembros de la CEDEAO (Benin, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Liberia, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo); observadores de organizaciones intergubernamentales, incluidas la Secretaría de la CEDEAO y la UEMOA. El Reino de España invitará a los funcionarios españoles.

3. Asimismo, el Taller estará abierto a los funcionarios de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, así como a otras personas y observadores que inviten las Naciones Unidas, en consulta con el Reino de España.

4. Las lenguas de trabajo serán el inglés, el francés, el portugués y el español.

5. La ONU será responsable de la planificación, organización y preparación del Taller (apoyo técnico y de administración), así como de la preparación de la documentación oportuna.

6. La ONU correrá con los gastos siguientes:

a) viaje, alojamiento en un hotel adecuado y el total de las dietas de los tres representantes designados de cada país participante, así como de un representante de la Secretaría de la CEDEAO y un representante de la UEMOA, con arreglo a las normas y procedimientos de las Naciones Unidas.

b) los miembros del personal de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito que vayan a prestar servicios en el Taller.

c) el almuerzo, en el bien entendido de que el Reino de España indicará una empresa de catering adecuada.

d) Intérpretes de inglés, francés, portugués y español.

7. El Reino de España, a sus propias expensas, será responsable de proporcionar:

a) locales y equipos adecuados (incluidos dispositivos de reproducción) para la celebración del Taller. Los locales deberán disponer del equipamiento de oficina pertinente (salas, teléfono, fax, ordenadores con acceso a Internet, material de oficina, Microsoft Word y Microsoft PowerPoint) para uso oficial en relación con el Taller, equipos de proyección audiovisual y técnicos que lo manejen durante el taller, mobiliario y equipos que se instalarán antes del inicio del Taller y mantenidos en buen estado por parte de personal al efecto durante el Taller;

b) el personal administrativo local necesario para el correcto desarrollo del Taller, incluida la reproducción y distribución de las ponencias presentadas y otros documentos relacionados con el mismo;

c) transporte local, incluida la recepción en el aeropuerto a la llegada y partida de los participantes en el Taller;

d) café para todos los participantes;

e) equipo médico de primeros auxilios en caso de emergencias dentro del área de celebración del Taller. En caso de urgencias graves, el Reino de España garantizará el transporte y la admisión inmediatos en un hospital; y

f) las medidas de seguridad necesarias para garantizar el bienestar de todos los participantes en el Taller y el desarrollo correcto del mismo sin interferencias de ningún tipo.

8. Asimismo, propongo que se dispondrá lo siguiente:

a) (i) La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (1946), a la que España se adhirió el 31 de julio de 1974, será de aplicación por lo que respecta al Taller. Los participantes invitados por las Naciones Unidas gozarán de los privilegios e inmunidades otorgados a los expertos en misión de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo VI de la Convención. Los funcio-

narios de Naciones Unidas que participen en el Taller o que desempeñen funciones relacionadas con el mismo disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención. Se otorgará a los funcionarios de los organismos especializados que participen en el taller los privilegios e inmunidades previstos en los artículos VI y VIII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (1947), a la que España se adhirió el 26 de septiembre de 1974.

(ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los expertos participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el Taller gozarán de los privilegios e inmunidades, facilidades y cortesías necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Taller.

(iii) El personal proporcionado por el Reino de España en virtud del presente Acuerdo gozará de inmunidad judicial respecto de las manifestaciones escritas u orales y de cualquier acción que realicen en calidad oficial en relación con el taller.

b) Los representantes designados de los países participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el taller podrán entrar y salir libremente de España de conformidad con la normativa aplicable correspondiente. Los visados de estancia, cuando proceda, se expedirán lo antes posible y, como mínimo, tres días antes de la apertura del Taller;

c) El Reino de España permitirá la importación temporal, libre de tasas e impuestos, de todos los artículos para uso oficial por la Secretaría del Taller. Los artículos así importados no podrán venderse, alquilarse, ni darse en préstamo, ni podrán cederse de ninguna otra forma, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno; y

d) Queda entendido asimismo que el Reino de España será responsable de disminuir cualquier acción, reclamación o demanda de otro tipo contra las Naciones Unidas derivada de i) lesiones o daños a personas o bienes en los locales de la conferencia o en las oficinas facilitadas para el Taller; ii) la contratación para el Taller de personal proporcionado o acordado por el Reino de España; y el Reino de España eximirá de toda responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal respecto de dicha acción, reclamación o demanda.

e) Toda controversia que pueda surgir en relación con la interpretación del presente Acuerdo, con excepción de las que estén sujetas a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo que sea de aplicación, se someterá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, a un tribunal compuesto por tres árbitros, de los cuales uno será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, otro por el Gobierno y un tercero, que actuará como presidente, por los dos primeros árbitros. En caso de que alguna de las partes no nombrara a un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que la otra parte haya notificado el nombre de su árbitro, o si los primeros dos árbitros no nombraran al presidente en un plazo de tres meses a partir de la designación o nombramiento del segundo de ellos, aquél será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia. A menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal adoptará sus propias normas de procedimiento, dispondrá el reembolso a sus miembros y distribuirá los costes entre las partes y tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios. Sus laudos serán definitivos y, aún cuando sean emitidos en ausencia de una de las partes, vinculantes para ambas.

Asimismo, propongo que la presente carta y su aceptación por escrito de las

condiciones en ella expuestas constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la organización del Taller. El Acuerdo, en español e inglés, se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su aceptación y entrará en vigor después de que el Reino de España notifique a las Naciones Unidas por escrito el cumplimiento de todos los procedimientos legales internos previstos por la legislación española para la celebración de tratados internacionales. Hasta el momento de su entrada en vigor, el Acuerdo continuará aplicándose provisionalmente durante la celebración del Taller y durante el plazo adicional que resulte necesario para completar su trabajo.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi más alta consideración».

Antonio María Costa, Director Ejecutivo Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito.

Excmo. Sr. D. Antonio María Costa, Director Ejecutivo, Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, Viena.

Viena, 12 de junio de 2009.

Excmo. Sr.:

Me complace referirme a su carta de fecha 5 de junio de 2009 y cuyo contenido es el siguiente:

«Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al Taller sobre fortalecimiento de la cooperación internacional en materia penal en asuntos de terrorismo entre los Estados miembros de CEDEAO: Creación de un compendio de instrumentos bilaterales, regionales e internacionales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, que se proponen organizar conjuntamente la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD) y el Reino de España. Deseo agradecer a su Gobierno el ofrecimiento de actuar como

anfitrión para este Taller, así como el apoyo prestado a las actividades de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito.

Por medio de la presente carta, deseo obtener el acuerdo de su Gobierno, sobre los siguientes aspectos organizativos en relación con el Taller:

1. El Taller se celebrará en Las Palmas de Gran Canaria (España), del 15 al 17 de junio de 2009, en la sede de la “Casa África”, que el Reino de España pondrá a disposición del Taller.

2. Por parte de las Naciones Unidas, estarán invitadas al Taller las siguientes personalidades: El Viceministro de Asuntos Exteriores, el Jefe del Departamento de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores y un consejero de alto rango del Ministerio de Justicia de cada uno de los Estados miembros de la CEDEAO (Benin, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Liberia, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo); observadores de organizaciones intergubernamentales, incluidas la Secretaría de la CEDEAO y la UEMOA. El Reino de España invitará a los funcionarios españoles.

3. Asimismo, el Taller estará abierto a los funcionarios de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, así como a otras personas y observadores que inviten las Naciones Unidas, en consulta con el Reino de España.

4. Las lenguas de trabajo serán el inglés, el francés, el portugués y el español.

5. La ONU será responsable de la planificación, organización y preparación del Taller (apoyo técnico y de administración), así como de la preparación de la documentación oportuna.

6. La ONU correrá con los gastos siguientes:

a) viaje, alojamiento en un hotel adecuado y el total de las dietas de los

tres representantes designados de cada país participante, así como de un representante de la Secretaría de la CEDEAO y un representante de la UEMOA, con arreglo a las normas y procedimientos de las Naciones Unidas.

b) los miembros del personal de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito que vayan a prestar servicios en el Taller.

c) el almuerzo, en el bien entendido de que el Reino de España indicará una empresa de catering adecuada.

d) Intérpretes de inglés, francés, portugués y español.

7. El Reino de España, a sus propias expensas, será responsable de proporcionar:

a) locales y equipos adecuados (incluidos dispositivos de reproducción) para la celebración del Taller. Los locales deberán disponer del equipamiento de oficina pertinente (salas, teléfono, fax, ordenadores con acceso a Internet, material de oficina, Microsoft Word y Microsoft PowerPoint) para uso oficial en relación con el Taller, equipos de proyección audiovisual y técnicos que lo manejen durante el taller, mobiliario y equipos que se instalarán antes del inicio del Taller y mantenidos en buen estado por parte de personal al efecto durante el Taller;

b) el personal administrativo local necesario para el correcto desarrollo del Taller, incluida la reproducción y distribución de las ponencias presentadas y otros documentos relacionados con el mismo;

c) transporte local, incluida la recepción en el aeropuerto a la llegada y partida de los participantes en el Taller;

d) café para todos los participantes;

e) equipo médico de primeros auxilios en caso de emergencias dentro del área de celebración del Taller. En caso de urgencias graves, el Reino de España ga-

rantizará el transporte y la admisión inmediatos en un hospital; y

f) las medidas de seguridad necesarias para garantizar el bienestar de todos los participantes en el Taller y el desarrollo correcto del mismo sin interferencias de ningún tipo.

8. Asimismo, propongo que se disponga lo siguiente:

a) *i)* La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (1946), a la que España se adhirió el 31 de julio de 1974, será de aplicación por lo que respecta al Taller. Los participantes invitados por las Naciones Unidas gozarán de los privilegios e inmunidades otorgados a los expertos en misión de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo VI de la Convención. Los funcionarios de Naciones Unidas que participen en el Taller o que desempeñen funciones relacionadas con el mismo disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención. Se otorgará a los funcionarios de los organismos especializados que participen en el taller los privilegios e inmunidades previstos en los artículos VI y VIII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (1947), a la que España se adhirió el 26 de septiembre de 1974.

ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los expertos participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el Taller gozarán de los privilegios e inmunidades, facilidades y cortesías necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Taller.

iii) El personal proporcionado por el Reino de España en virtud del presente Acuerdo gozará de inmunidad judicial respecto de las manifestaciones escritas u orales y de cualquier acción que realicen

en calidad oficial en relación con el taller.

b) Los representantes designados de los países participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el taller podrán entrar y salir libremente de España de conformidad con la normativa aplicable correspondiente. Los visados de estancia, cuando proceda, se expedirán lo antes posible y, como mínimo, tres días antes de la apertura del Taller;

c) El Reino de España permitirá la importación temporal, libre de tasas e impuestos, de todos los artículos para uso oficial por la Secretaría del Taller. Los artículos así importados no podrán venderse, alquilarse, ni darse en préstamo, ni podrán cederse de ninguna otra forma, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno; y

d) Queda entendido asimismo que el Reino de España será responsable de dirimir cualquier acción, reclamación o demanda de otro tipo contra las Naciones Unidas derivada de i) lesiones o daños a personas o bienes en los locales de la conferencia o en las oficinas facilitadas para el Taller; ii) la contratación para el Taller de personal proporcionado o acordado por el Reino de España; y el Reino de España eximirá de toda responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal respecto de dicha acción, reclamación o demanda.

e) Toda controversia que pueda surgir en relación con la interpretación del presente Acuerdo, con excepción de las que estén sujetas a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo que sea de aplicación, se someterá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, a un tribunal compuesto por tres árbitros, de los cuales uno será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, otro por el Gobierno y un tercero, que actuará como presidente, por los dos pri-

meros árbitros. En caso de que alguna de las partes no nombrara a un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que la otra parte haya notificado el nombre de su árbitro, o si los primeros dos árbitros no nombraran al presidente en un plazo de tres meses a partir de la designación o nombramiento del segundo de ellos, aquél será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia. A menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal adoptará sus propias normas de procedimiento, dispondrá el reembolso a sus miembros y distribuirá los costes entre las partes y tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios. Sus laudos serán definitivos y, aún cuando sean emitidos en ausencia de una de las partes, vinculantes para ambas.

Asimismo, propongo que la presente carta y su aceptación por escrito de las condiciones en ella expuestas constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la organización del Taller. El Acuerdo, en español e inglés, se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su aceptación y entrará en vigor después de que el Reino de España notifique a las Naciones Unidas por escrito el cumplimiento de todos los procedimientos legales internos previstos por la legislación española para la celebración de tratados internacionales. Hasta el momento de su entrada en vigor, el Acuerdo continuará aplicándose provisionalmente durante la celebración del Taller y durante el plazo adicional que resulte necesario para completar su trabajo.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi más alta consideración».

En respuesta a lo anterior, me complace confirmar que la propuesta descrita anteriormente es aceptable para España y que su Carta y ésta de respuesta consti-

tuirán un Acuerdo entre el Reino de España y la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, que se aplicará provisionalmente desde la fecha de mi respuesta y entrará en vigor en la fecha de la notificación en que el Reino de España comunique por escrito a la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito el cumplimiento de los requisitos legales internos previstos en su legislación relativa a la celebración de los tratados internacionales.

Aprovecho esta ocasión para reiterarle, Sr. Director Ejecutivo, el testimonio de mi más alta consideración.

José Luis Roselló Serra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas (Viena).

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el 12 de junio de 2009, fecha de su firma, según se establece en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de noviembre de 2009.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, *Antonio Cosano Pérez*.

CONVENIO entre el Reino de España y la República de Turquía en materia de cooperación en la lucha contra la delincuencia, hecho «ad referendum» en Estambul el 5 de abril de 2009. (Publicado en el «BOE»núm. 290 de 2 de diciembre de 2009.)

CORRECCIÓN DE ERRORES del Acuerdo para la protección de materias clasificadas entre el Reino de España y la República Portuguesa, hecho en Madrid el 10 de enero de 2008. (Publicada en el

«BOE»núm. 291 de 3 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN JUS/3228/2009, de 18 de noviembre, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Illescas (Toledo) sean servidos por Magistrados. (Publicada en el «BOE»núm. 289 de 1 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1675/2009, de 13 de noviembre, por el que se establece la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para el año 2009. («BOE»núm. 291 de 3 de diciembre de 2009))

En la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, se incluyó la dotación económica para la creación de 100 nuevas plazas de fiscales. De esta cifra total, cuatro de ellas ya se detrajeron para su inclusión en el Real Decreto 72/2009, de 30 de enero, por el que se completa la plantilla orgánica del ministerio fiscal para el año 2008, con el fin de atender, con la mayor urgencia, las plazas exclusivas para los juzgados de violencia sobre la mujer creados en ese año 2008, que precisaban contar con un miembro del ministerio público que prestase en exclusiva su función en la lucha contra esta forma de violencia. En consecuencia, este real decreto crea las 96 plazas restantes, a las que se añaden tres plazas más en la Fiscalía de Área de Eivissa, en la Fiscalía de Área de Manresa-Igualada y en la Sección territorial de Collado-Villalba en cuyo ámbito territorial se crean Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

El presente real decreto añade la creación de 99 plazas de fiscales y abogados fiscales, que además de aumentar notablemente la plantilla, pretende atender a los 11 Juzgados de Violencia sobre la Mujer creados en virtud del Real Decreto 1297/2009, de 17 de julio, dentro de la programación de la planta judicial para el año 2009. Se constituye, además, la nueva Sección Territorial de Fuengirola, con el fin de descongestionar la Fiscalía de Área de Marbella.

El Gobierno de España continúa así con las numerosas iniciativas tanto normativas como organizativas que tienen como objetivo la lucha contra la violencia de género. Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se han creado, en el periodo 2004 a 2008, 92 Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer. La aprobación por el Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2006, mediante Acuerdo, del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, supone que con la creación de juzgados exclusivos de violencia se precisará la dotación a los mismos de un fiscal especializado. De este modo, a la creación de este tipo de juzgados se acompañan fiscales dedicados en exclusiva a la atención de las diligencias y actuaciones que se tramitan en dichos órganos jurisdiccionales.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.5 y la disposición final primera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se procede a fijar la nueva composición de la plantilla orgánica del ministerio fiscal que contará con un total de 2.307 efectivos. De este modo, queda derogado el Real Decreto 72/2009, de 30 de enero, por el que se completa la plantilla orgánica del ministerio fiscal para el año 2008.

Este real decreto ha sido informado por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 2009, dispongo:

Artículo 1. *Constitución de secciones territoriales en las fiscalías provinciales.*

1. Se constituye una sección territorial en la fiscalía provincial que se detalla a continuación:

a) Comunidad Autónoma de Andalucía:

– Fiscalía Provincial de Málaga: Sección Territorial de Fuengirola.

Artículo 2. *Creación de noventa y nueve plazas.*

1. Se crean en la carrera fiscal 99 plazas, que se distribuirán de la siguiente forma:

a) En la Fiscalía General del Estado: una plaza de segunda categoría adscrita al Fiscal de Sala Delegado contra la violencia sobre la mujer; una plaza de segunda categoría adscrita al Fiscal de Sala Coordinador de medio ambiente y urbanismo; una plaza de segunda categoría adscrita al Fiscal de Sala Coordinador de siniestralidad laboral; una plaza de segunda categoría adscrita al Fiscal de Sala Coordinador de seguridad vial; una plaza de segunda categoría adscrita al Fiscal de Sala Coordinador de extranjería; una plaza de segunda categoría adscrita al Fiscal de Sala Coordinador de Menores; y una plaza de segunda categoría adscrita a la Inspección Fiscal.

b) En la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada: una plaza de segunda categoría.

c) En la Comunidad Autónoma de Andalucía: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Gra-

nada; dos plazas de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Almería; una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Huércal-Overa de la Fiscalía Provincial de Almería; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Cádiz; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera de la Fiscalía Provincial de Cádiz; dos plazas de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Córdoba; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Huelva; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Jaén; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Melilla de la Fiscalía Provincial de Málaga; dos plazas de segunda categoría y dos plazas de tercera categoría para la Sección Territorial de Fuengirola de la Fiscalía Provincial de Málaga; una plaza de segunda categoría para Fiscalía Provincial de Sevilla; y una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Dos Hermanas de la Fiscalía Provincial de Sevilla.

d) En la Comunidad Autónoma de Aragón: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Zaragoza; y una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Huesca.

e) En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: una plaza de segunda categoría para la Sección Territorial de Avilés de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

f) En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Manacor de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; y una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Eivissa de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que atenderá el Juzgado

de Violencia sobre la mujer número 1 de Eivissa.

g) En la Comunidad Autónoma de Canarias: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Las Palmas; una plaza de tercera categoría para la Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario de la Fiscalía Provincial de Las Palmas; una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de San Bartolomé de Tirajana de la Fiscalía Provincial de Las Palmas; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife; y una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de La Palma de la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

h) En la Comunidad Autónoma de Cantabria: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cantabria; y una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Laredo de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

i) En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Cuenca; y dos plazas de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Toledo.

j) En la Comunidad Autónoma de Castilla y León: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Burgos, que atenderá el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de Burgos; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Ávila; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Salamanca; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Segovia; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Soria; y una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Valladolid.

k) En la Comunidad Autónoma de Cataluña: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cataluña; dos plazas de segunda

categoría para la Fiscalía Provincial de Barcelona, una de las cuales atenderá el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 5 de Barcelona; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Granollers de la Fiscalía Provincial de Barcelona; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Manresa-Igualada de la Fiscalía Provincial de Barcelona, que atenderá el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de Manresa; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Mataró-Arenys de Mar de la Fiscalía Provincial de Barcelona; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Terrassa de la Fiscalía Provincial de Barcelona; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Sabadell de la Fiscalía Provincial de Barcelona; una plaza de segunda categoría para la Sección Territorial de Sant Feliú de Llobregat de la Fiscalía Provincial de Barcelona; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Vilanova i la Geltrú-Gavá de la Fiscalía Provincial de Barcelona; una plaza de segunda categoría para la Sección Territorial de L'Hospitalet de Llobregat de la Fiscalía Provincial de Barcelona; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Girona; una plaza de segunda categoría para la Sección Territorial de Figueres de la Fiscalía Provincial de Girona; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Tarragona; una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Tortosa de la Fiscalía Provincial de Tarragona; y una plaza de segunda categoría para la Sección Territorial de El Vendrell de la Fiscalía Provincial de Tarragona, que atenderá el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de El Vendrell.

l) En la Comunidad Autónoma de Extremadura: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Badajoz; y una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Mérida de la Fiscalía Provincial de Badajoz.

m) En la Comunidad Autónoma de Galicia: una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Monforte de Lemos de la Fiscalía Provincial de Lugo; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Vigo de la Fiscalía Provincial de Pontevedra; y una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Cambados de la Fiscalía Provincial de Pontevedra.

n) En la Comunidad de Madrid: nueve plazas de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Madrid, una de las cuales atenderá el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 11 de Madrid; una plaza de tercera categoría para la Fiscalía de Área de Móstoles de la Fiscalía Provincial de Madrid; una plaza de segunda categoría y una plaza de tercera categoría para la Fiscalía de Área de Alcalá de Henares de la Fiscalía Provincial de Madrid, las cuales atenderán el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de Coslada y el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de Torrejón de Ardoz; una plaza de segunda categoría y una plaza de tercera categoría para la Fiscalía de Área de Getafe-Leganés de la Fiscalía Provincial de Madrid; una plaza de segunda categoría para la Sección Territorial de Collado-Villalba de la Fiscalía Provincial de Madrid, que atenderá el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de Collado-Villalba; y una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón de la Fiscalía Provincial de Madrid.

o) En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Cartagena de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Lorca de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

p) En la Comunidad Foral de Navarra: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra.

q) En la Comunitat Valenciana: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Valencia, que atenderá el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 4 de Valencia; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Alzira de la Fiscalía Provincial de Valencia; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Alicante; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Elche/Elx de la Fiscalía Provincial de Alicante; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Benidorm-Denia de la Fiscalía Provincial de Alicante; una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Torrevieja de la Fiscalía Provincial de Alicante que atenderá el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de Torrevieja; una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Alcoy de la Fiscalía Provincial de Alicante; y una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Castellón.

r) En la Comunidad Autónoma del País Vasco: una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Vizcaya; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Álava; y una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Guipúzcoa.

2. Las plazas detalladas en el apartado 1 anterior se cubrirán mediante concurso entre los miembros de la carrera fiscal que reúnan la categoría y las condiciones necesarias para ocuparlas, de conformidad con la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículo 3. *Plantilla de la carrera fiscal.*

1. El total de efectivos de la carrera fiscal queda constituido por 2.307 fis-

cales, distribuidos en las siguientes categorías:

a) Primera categoría: 23 fiscales de sala, de los que el Teniente fiscal del Tribunal Supremo tiene la consideración de presidente de sala de dicho tribunal.

b) Segunda categoría: 1.700.

c) Tercera categoría: 584.

2. La plantilla del ministerio fiscal en la que se relacionan todos los puestos de trabajo que la integran, sus características, su forma de nombramiento y el número de coordinadores asignados a cada fiscalía es la que figura en el anexo del presente real decreto.

Artículo 4. *Efectividad de las plazas de fiscales.*

Todas las plazas de nueva creación previstas en el artículo 2 del presente Real Decreto tendrán efectividad el 30 de diciembre de 2009.

Disposición adicional única. *Reorganización de la plantilla de la Sección Territorial de Verín de la Fiscalía Provincial de Ourense.*

Se crea una plaza de fiscal de segunda categoría en la Sección Territorial de Verín de la Fiscalía Provincial de Ourense mediante la conversión de una de las plazas de abogado fiscal de tercera categoría adscrita a aquélla en la plantilla orgánica.

Disposición derogatoria única *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 72/2009, de 30 de enero, por el que se completa la plantilla orgánica del ministerio fiscal para el año 2008.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Ministro de Justicia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de noviembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ

ANEXO 1
PLANTILLA DEL MINISTERIO FISCAL

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|--------|---------------|---------------------|
| FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO | | | | | | |
| Inspección Fiscal | | | | | | |
| Fiscal Jefe Inspector | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal Inspector | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Inspector Fiscal | 8 | 2 | RD | Madrid | | |
| Secretaría Técnica | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Madrid | | |
| Unidad de Apoyo | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer | | | | | | |
| Fiscal de Sala | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal de Sala contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales | | | | | | |
| Fiscal de Sala | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal de Sala de Menores | | | | | | |
| Fiscal de Sala | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal de Sala de Siniestralidad Laboral | | | | | | |
| Fiscal de Sala | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal de Sala de Seguridad Vial | | | | | | |
| Fiscal de Sala | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal de Sala de Extranjería | | | | | | |
| Fiscal de Sala | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Madrid | | |
| FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO | | | | | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal Sala | 8 | 1 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 59 | 2 | RD | Madrid | | |
| FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | Madrid | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|--|----------|-----------|--------------|---------|---------------|---------------------|
| FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Madrid | | |
| FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 15 | 2 | RD | Madrid | | |
| FISCALÍA ANTIDROGA | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Madrid | | |
| FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 1 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 14 | 2 | RD | Madrid | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Granada | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Granada | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Granada | | 3 |
| Sección Territorial de Málaga | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Málaga | | 1 |
| Sección Territorial de Sevilla | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Sevilla | | 1 |
| Fiscalía Provincial de Granada | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Granada | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Granada | | |
| Fiscal | 23 | 2 | RD | Granada | | 10 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | OM | Granada | | |
| Sección Territorial de Baza | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Baza | | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Baza | 1 | |
| Sección Territorial de Motril | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Motril | | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Motril | 1 | |
| Fiscalía Provincial de Almería | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Almería | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Almería | | |
| Fiscal | 15 | 2 | RD | Almería | | 5 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | OM | Almería | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|----------------------|---------------|---------------------|
| Sección Territorial de Huelva-Overa | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Huércal-Overa | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Huércal-Overa | | |
| Sección Territorial de El Ejido | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | El Ejido | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | El Ejido | | |
| Fiscalía Provincial de Cádiz | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Cádiz | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Cádiz | | |
| Fiscal | 19 | 2 | RD | Cádiz | | 7 |
| Abogado Fiscal | 12 | 3 | OM | Cádiz | | |
| Fiscalía de Área de Algeciras | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Algeciras | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Algeciras | | 3 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Algeciras | | |
| Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Jerez de la Frontera | | |
| Fiscal | 13 | 2 | RD | Jerez de la Frontera | | 4 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | OM | Jerez de la Frontera | | |
| Fiscalía de Área de Ceuta | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Ceuta | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Ceuta | | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Ceuta | | |
| Fiscalía Provincial de Córdoba | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Córdoba | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Córdoba | | |
| Fiscal | 13 | 2 | RD | Córdoba | | 4 |
| Abogado Fiscal | 12 | 3 | OM | Córdoba | | |
| Sección Territorial de Lucena | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Lucena | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Lucena | | |
| Fiscalía Provincial de Huelva | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Huelva | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Huelva | | |
| Fiscal | 15 | 2 | RD | Huelva | | 5 |
| Abogado Fiscal | 9 | 3 | OM | Huelva | | |
| Fiscalía Provincial de Jaén | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Jaén | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Jaén | | |
| Fiscal | 12 | 2 | RD | Jaén | | 3 |
| Abogado Fiscal | 7 | 3 | OM | Jaén | | |
| Sección Territorial de Linares | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Linares | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Linares | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|--|----------|-----------|--------------|--------------|---------------|---------------------|
| Sección Territorial de Úbeda | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Úbeda | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Úbeda | | |
| Fiscalía Provincial de Málaga | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Málaga | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Málaga | | |
| Fiscal | 34 | 2 | RD | Málaga | | 11 |
| Abogado Fiscal | 20 | 3 | CM | Málaga | | |
| Fiscalía de Área de Marbella | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Marbella | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Marbella | | 3 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | CM | Marbella | | |
| Fiscalía de Área de Melilla | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Melilla | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Melilla | | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Melilla | | |
| Sección Territorial de Torremolinos | | | | | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Torremolinos | 1 | 2 |
| Sección Territorial Vélez-Málaga | | | | | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Vélez-Málaga | 1 | 1 |
| Sección Territorial de Fuengirolá | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Fuengirolá | 1 | 1 |
| Abogado fiscal | 2 | 3 | CM | Fuengirolá | | |
| Fiscalía Provincial de Sevilla | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Sevilla | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Sevilla | | |
| Fiscal | 48 | 2 | RD | Sevilla | | 16 |
| Abogado Fiscal | 11 | 3 | CM | Sevilla | | |
| Sección Territorial Lora del Río | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Lora del Río | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Lora del Río | | |
| Sección Territorial de Osuna | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Osuna | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Osuna | | |
| Fiscalía de Área de Dos Hermanas | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Dos Hermanas | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Dos Hermanas | | 1 |
| Abogado Fiscal | 8 | 3 | CM | Dos Hermanas | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Zaragoza | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Zaragoza | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Zaragoza | | 1 |
| Fiscalía Provincial de Zaragoza | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Zaragoza | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Zaragoza | | |
| Fiscal | 28 | 2 | RD | Zaragoza | | 12 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | CM | Zaragoza | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|-------------------|---------------|---------------------|
| Sección Territorial de Calatayud | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Calatayud | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | CM | Calatayud | | |
| Fiscalía Provincial de Huesca | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Huesca | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Huesca | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Huesca | | 2 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | CM | Huesca | | |
| Fiscalía Provincial de Teruel | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Teruel | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Teruel | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Teruel | | 0 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Teruel | | |
| Sección Territorial de Alcañiz | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Alcañiz | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | CM | Alcañiz | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Oviedo | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Oviedo | | |
| Fiscal | 19 | 2 | RD | Oviedo | | 9 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | CM | Oviedo | | |
| Sección Territorial de Avilés | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Avilés | 1 | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Avilés | | |
| Fiscalía de Área de Gijón | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Gijón | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Gijón | | 4 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Gijón | | |
| Sección Territorial de Langreo | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Langreo | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Langreo | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Palma de Mallorca | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Palma de Mallorca | | |
| Fiscal | 25 | 2 | RD | Palma de Mallorca | | 13 |
| Abogado Fiscal | 10 | 3 | CM | Palma de Mallorca | | |
| Sección Territorial de Manacor | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Manacor | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Manacor | | |
| Fiscalía de Área de Eivissa | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Eivissa | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Eivissa | | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Eivissa | | |
| Sección Territorial de Maó | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Maó | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | CM | Maó | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|--|---------------|---------------------|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Las Palmas | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Las Palmas | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Las Palmas | | 1 |
| Sección Territorial Santa Cruz de Tenerife | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Santa Cruz de Tenerife | | 1 |
| Fiscalía Provincial de Las Palmas | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Las Palmas | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Las Palmas | | |
| Fiscal | 29 | 2 | RD | Las Palmas | | 14 |
| Abogado Fiscal | 7 | 3 | CM | Las Palmas | | |
| Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario | | 5 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario | | |
| Sección Territorial de San Bartolomé de Tirajana | | | | | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | San Bartolomé de Tirajana | 1 | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | San Bartolomé de Tirajana | | |
| Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Santa Cruz de Tenerife | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Santa Cruz de Tenerife | | |
| Fiscal | 24 | 2 | RD | Santa Cruz de Tenerife | | 7 |
| Abogado Fiscal | 12 | 3 | CM | Santa Cruz de Tenerife | | |
| Sección Territorial de La Palma | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | La Palma | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | CM | La Palma | | |
| Sección Territorial de Arona | | | | | | |
| Fiscal | 8 | 2 | RD | Arona | 1 | 3 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | CM | Arona | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Santander | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Santander | | |
| Fiscal | 13 | 2 | RD | Santander | | 7 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | CM | Santander | | |
| Sección Territorial de Laredo | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Laredo | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Laredo | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|--|----------|-----------|--------------|----------------------|---------------|---------------------|
| Sección Territorial de Torrelavega | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Torrelavega | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Torrelavega | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Albacete | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Albacete | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Albacete | | 1 |
| Fiscalía Provincial de Albacete | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Albacete | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Albacete | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Albacete | | 4 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | CM | Albacete | | |
| Fiscalía Provincial de Ciudad Real | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Ciudad Real | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Ciudad Real | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | Ciudad Real | | 3 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | CM | Ciudad Real | | |
| Sección Territorial de Manzanares | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Manzanares | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Manzanares | | |
| Fiscalía Provincial de Cuenca | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Cuenca | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Cuenca | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Cuenca | | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Cuenca | | |
| Fiscalía Provincial de Guadalajara | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Guadalajara | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Guadalajara | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Guadalajara | | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Guadalajara | | |
| Fiscalía Provincial de Toledo | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Toledo | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Toledo | | |
| Fiscal | 8 | 2 | RD | Toledo | | 2 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | CM | Toledo | | |
| Sección Territorial de Ocaña | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Ocaña | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | CM | Ocaña | | |
| Sección Territorial de Talavera de la Reina | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Talavera de la Reina | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | CM | Talavera de la Reina | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|--|----------|-----------|--------------|------------|---------------|---------------------|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Burgos | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Burgos | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Burgos | | 1 |
| Sección Territorial de Valladolid | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Valladolid | | 1 |
| Fiscalía Provincial de Burgos | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Burgos | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Burgos | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Burgos | | 4 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | OM | Burgos | | |
| Fiscalía Provincial de Ávila | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Ávila | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Ávila | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Ávila | | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Ávila | | |
| Fiscalía Provincial de León | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | León | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | León | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | León | | 3 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | OM | León | | |
| Fiscalía de Área de Ponferrada | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Ponferrada | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Ponferrada | | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Ponferrada | | |
| Fiscalía Provincial de Palencia | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Palencia | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Palencia | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Palencia | | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Palencia | | |
| Fiscalía Provincial de Salamanca | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Salamanca | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Salamanca | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Salamanca | | 3 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | OM | Salamanca | | |
| Fiscalía Provincial de Segovia | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Segovia | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Segovia | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Segovia | | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Segovia | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|---------------------------|---------------|---------------------|
| Fiscalía Provincial de Soria | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Soria | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Soria | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Soria | | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | CM | Soria | | |
| Fiscalía Provincial de Valladolid | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Valladolid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Valladolid | | |
| Fiscal | 15 | 2 | RD | Valladolid | | 4 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | CM | Valladolid | | |
| Fiscalía Provincial de Zamora | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Zamora | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Zamora | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Zamora | | 2 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | CM | Zamora | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Barcelona | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Barcelona | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Barcelona | | 5 |
| Fiscalía Provincial de Barcelona | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Barcelona | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Barcelona | | |
| Fiscal | 104 | 2 | RD | Barcelona | | 52 |
| Abogado Fiscal | 11 | 3 | CM | Barcelona | | |
| Sección Territorial de Badalona | | | | | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Badalona | | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | CM | Badalona | 1 | |
| Fiscalía de Área de Granollers | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Granollers | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Granollers | | 5 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | CM | Granollers | | |
| Sección Territorial de L'Hospitalet de Llobregat | | | | | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | L'Hospitalet de Llobregat | | 4 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | CM | L'Hospitalet de Llobregat | 1 | |
| Fiscalía de Área de Manresa-Igualada | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Manresa-Igualada | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | Manresa-Igualada | | 3 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | CM | Manresa-Igualada | | |
| Fiscalía de Área de Sabadell | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Sabadell | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Sabadell | | 5 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | CM | Sabadell | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|--|----------|-----------|--------------|---------------------------|---------------|---------------------|
| Sección Territorial de Sant Feliú de Llobregat | | | | | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | Sant Feliú de Llobregat | 1 | 3 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Sant Feliú de Llobregat | | |
| Fiscalía de Área de Terrassa | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Terrassa | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Terrassa | | 4 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Terrassa | | |
| Fiscalía de Área de Vilanova y la Geltrú-Gavá | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Vilanova i la Geltrú-Gavá | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Vilanova i la Geltrú-Gavá | | 5 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | OM | Vilanova i la Geltrú | | |
| Sección Territorial de Santa Coloma de Gramanet | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Santa Coloma de Gramanet | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Santa Coloma de Gramanet | | |
| Fiscalía de Área de Mataró-Arenys de Mar | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Mataró-Arenys de Mar | | |
| Fiscal | 12 | 2 | RD | Mataró-Arenys de Mar | | 6 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Mataró-Arenys de Mar | | |
| Sección Territorial de El Prat | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | El Prat | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | El Prat | | |
| Fiscalía Provincial de Girona | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Girona | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Girona | | |
| Fiscal | 17 | 2 | RD | Girona | | 5 |
| Abogado Fiscal | 7 | 3 | OM | Girona | | |
| Sección Territorial de Figueras | | | | | | |
| Fiscal | 6 | 2 | RD | Figueras | 1 | 2 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Figueras | | |
| Sección Territorial de Olot | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Olot | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | OM | Olot | | |
| Sección Territorial de Bianes | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Bianes | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Bianes | | |
| Fiscalía Provincial de Lleida | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Lleida | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Lleida | | |
| Fiscal | 8 | 2 | RD | Lleida | | 2 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | OM | Lleida | | |
| Sección Territorial de La Seu d'Urgell | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | La Seu d'Urgell | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | OM | La Seu d'Urgell | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|-------------------------|---------------|---------------------|
| Fiscalía Provincial de Tarragona | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Tarragona | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Tarragona | | |
| Fiscal | 15 | 2 | RD | Tarragona | | 6 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Tarragona | | |
| Sección Territorial de Reus | | | | | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | Reus | 1 | 2 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Reus | | |
| Sección Territorial de Tortosa | | | | | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Tortosa | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Tortosa | | |
| Sección Territorial de El Vendrell | | | | | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | El Vendrell | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | El Vendrell | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Cáceres | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Cáceres | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Cáceres | | 1 |
| Fiscalía Provincial de Cáceres | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Cáceres | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Cáceres | | |
| Fiscal | 6 | 2 | RD | Cáceres | | 2 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Cáceres | | |
| Sección Territorial de Plasencia | | | | | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Plasencia | 1 | 2 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Plasencia | | |
| Fiscalía Provincial de Badajoz | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Badajoz | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Badajoz | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Badajoz | | 3 |
| Abogado Fiscal | 6 | 3 | OM | Badajoz | | |
| Fiscalía de Área de Mérida | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Mérida | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Mérida | | 1 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Mérida | | |
| Sección Territorial de Zafra | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Zafra | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Zafra | | |
| Sección Territorial de Villanueva de la Serena | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Villanueva de la Serena | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | OM | Villanueva de la Serena | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | A Coruña | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | A Coruña | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | A Coruña | | 2 |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|------------------------|---------------|---------------------|
| Fiscalía Provincial de A Coruña | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | A Coruña | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | A Coruña | | |
| Fiscal | 25 | 2 | RD | A Coruña | | 12 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | OM | A Coruña | | |
| Fiscalía de Área de Santiago de Compostela | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Santiago de Compostela | | |
| Fiscal | 8 | 2 | RD | Santiago de Compostela | | 4 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | OM | Santiago de Compostela | | |
| Fiscalía de Área de Ferrol | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Ferrol | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Ferrol | | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Ferrol | | |
| Fiscalía Provincial de Lugo | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Lugo | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Lugo | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Lugo | | 0 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Lugo | | |
| Sección Territorial de Mondoñedo | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Mondoñedo | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Mondoñedo | | |
| Sección Territorial de Monforte de Lemos | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Monforte de Lemos | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Monforte de Lemos | | |
| Fiscalía Provincial de Ourense | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Ourense | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Ourense | | |
| Fiscal | 6 | 2 | RD | Ourense | | 1 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | OM | Ourense | | |
| Sección Territorial de Verín | | | | | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Verín | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | OM | Verín | | |
| Fiscalía Provincial de Pontevedra | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Pontevedra | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Pontevedra | | |
| Fiscal | 13 | 2 | RD | Pontevedra | | 5 |
| Abogado Fiscal | 7 | 3 | OM | Pontevedra | | |
| Sección Territorial de Cambados | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Cambados | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Cambados | | |
| Fiscalía de Área de Vigo | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Vigo | | |
| Fiscal | 15 | 2 | RD | Vigo | | 4 |
| Abogado Fiscal | 10 | 3 | OM | Vigo | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|--------------------------------|---------------|---------------------|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Logroño | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Logroño | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | Logroño | | 3 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Logroño | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 5 | 2 | RD | Madrid | | 5 |
| Fiscalía Provincial de Madrid | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Madrid | | |
| Fiscal | 133 | 2 | RD | Madrid | | 64 |
| Abogado Fiscal | 32 | 3 | OM | Madrid | | |
| Fiscalía de Área de Alcalá de Henares | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Alcalá de Henares | | |
| Fiscal | 15 | 2 | RD | Alcalá de Henares | | 7 |
| Abogado Fiscal | 7 | 3 | OM | Alcalá de Henares | | |
| Fiscalía de Área de Getafe-Leganés | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Getafe-Leganés | | |
| Fiscal | 14 | 2 | RD | Getafe-Leganés | | 7 |
| Abogado Fiscal | 7 | 3 | OM | Getafe-Leganés | | |
| Fiscalía de Área de Móstoles | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Móstoles | | |
| Fiscal | 15 | 2 | RD | Móstoles | | 7 |
| Abogado Fiscal | 8 | 3 | OM | Móstoles | | |
| Sección Territorial de Collado-Villalba | | | | | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Collado-Villalba | 1 | 4 |
| Sección Territorial de Alcobendas | | | | | | |
| Fiscal | 9 | 2 | RD | Alcobendas | 1 | 5 |
| Sección Territorial de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón | | | | | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | Majadahonda-Pozuelo de Alarcón | 1 | 4 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | OM | Majadahonda-Pozuelo de Alarcón | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Murcia | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Murcia | | |
| Fiscal | 23 | 2 | RD | Murcia | | 12 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | OM | Murcia | | |
| Fiscalía de Área de Cartagena | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Cartagena | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Cartagena | | 5 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Cartagena | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|--|----------|-----------|--------------|----------------|---------------|---------------------|
| Sección Territorial de Lorca | | | | | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Lorca | 1 | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Lorca | | |
| Sección Territorial de Cieza | | | | | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Cieza | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 2 | 3 | OM | Cieza | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Pamplona | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Pamplona | | |
| Fiscal | 10 | 2 | RD | Pamplona | | 5 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Pamplona | | |
| Sección Territorial de Tudela | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Tudela | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | OM | Tudela | | |
| FISCALÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Valencia | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Valencia | | |
| Fiscal | 3 | 2 | RD | Valencia | | 3 |
| Fiscalía Provincial de Valencia | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Valencia | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Valencia | | |
| Fiscal | 73 | 2 | RD | Valencia | | 36 |
| Abogado Fiscal | 17 | 3 | OM | Valencia | | |
| Fiscalía de Área de Alzira | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Alzira | | |
| Fiscal | 6 | 2 | RD | Alzira | | 3 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Alzira | | |
| Sección Territorial de Gandía | | | | | | |
| Fiscal | 6 | 2 | RD | Gandía | 1 | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Gandía | | |
| Fiscalía Provincial de Alicante | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Alicante | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Alicante | | |
| Fiscal | 25 | 2 | RD | Alicante | | 8 |
| Abogado Fiscal | 12 | 3 | OM | Alicante | | |
| Sección Territorial de Alcoy | | | | | | |
| Fiscal | 2 | 2 | RD | Alcoy | 1 | 1 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Alcoy | | |
| Fiscalía de Área de Benidorm-Denia | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Benidorm-Denia | | |
| Fiscal | 12 | 2 | RD | Benidorm-Denia | | 4 |
| Abogado Fiscal | 4 | 3 | OM | Benidorm-Denia | | |
| Fiscalía de Área de Elche/Elix | | | | | | |
| Fiscal Jefe de Área | 1 | 2 | RD | Eix-Orihuela | | |
| Fiscal | 14 | 2 | RD | Eix-Orihuela | | 5 |
| Abogado Fiscal | 5 | 3 | OM | Eix-Orihuela | | |

| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA | DOTACIÓN | CATEGORÍA | NOMBRAMIENTO | SEDE | Nº DE DECANOS | Nº DE COORDINADORES |
|---|----------|-----------|--------------|------------------------|---------------|---------------------|
| Sección Territorial de Torreveja | | | | | | |
| Fiscal | 6 | 2 | RD | Torreveja | 1 | 2 |
| Abogado Fiscal | 1 | 3 | OM | Torreveja | | |
| Fiscalía Provincial de Castellón | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Castellón de la Plana | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Castellón de la Plana | | |
| Fiscal | 14 | 2 | RD | Castellón de la Plana | | 5 |
| Abogado Fiscal | 7 | 3 | OM | Castellón de la Plana | | |
| Sección Territorial de Vinaroz | | | | | | |
| Fiscal | 4 | 2 | RD | Vinaroz | 1 | 1 |
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO | | | | | | |
| Fiscal Superior | 1 | 2 | RD | Bilbao | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Bilbao | | |
| Fiscal | 1 | 2 | RD | Bilbao | | 1 |
| Fiscalía Provincial de Vizcaya | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Bilbao | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Bilbao | | |
| Fiscal | 24 | 2 | RD | Bilbao | | 12 |
| Abogado Fiscal | 14 | 3 | OM | Bilbao | | |
| Sección Territorial de Barakaldo | | | | | | |
| Fiscal | 6 | 2 | RD | Barakaldo | | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Barakaldo | 1 | |
| Fiscalía Provincial de Álava | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Vitoria-Gasteiz | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Vitoria-Gasteiz | | |
| Fiscal | 7 | 2 | RD | Vitoria-Gasteiz | | 2 |
| Abogado Fiscal | 3 | 3 | OM | Vitoria-Gasteiz | | |
| Fiscalía Provincial de Guipúzcoa | | | | | | |
| Fiscal Jefe | 1 | 2 | RD | Donostia-San Sebastián | | |
| Teniente Fiscal | 1 | 2 | RD | Donostia-San Sebastián | | |
| Fiscal | 14 | 2 | RD | Donostia-San Sebastián | | 5 |
| Abogado Fiscal | 12 | 3 | OM | Donostia-San Sebastián | | |

ANEXO 2

**ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES, FISCALÍAS DE ÁREA
Y SECCIONES TERRITORIALES**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

PROVINCIA DE ALMERÍA

| FISCALÍA | LOCALIDAD | PARTIDO JUDICIAL |
|---------------------|---------------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | ALMERÍA | ALMERÍA BERJA ROQUETAS DEL MAR |
| SECCIÓN TERRITORIAL | EL EJIDO | EL EJIDO |
| SECCIÓN TERRITORIAL | HUERCAL-OVERA | HUERCAL-OVERA PURCHENA VÉLEZ-RUBIO VERA |

PROVINCIA DE CÁDIZ

| | | |
|---------------------|----------------------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | CÁDIZ | BARBATE CÁDIZ CHICLANA DE LA FRONTERA PUERTO REAL SAN FERNANDO EL PUERTO DE SANTA MARÍA UBRIQUE |
| FISCALÍA DE ÁREA | ALGECIRAS | ALGECIRAS LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN SAN ROQUE |
| FISCALÍA DE ÁREA | CEUTA | CEUTA |
| FISCALÍA DE ÁREA | JEREZ DE LA FRONTERA | ARCOS DE LA FRONTERA JEREZ DE LA FRONTERA ROTA SANLÚCAR DE BARRAMEDA |

PROVINCIA DE CÓRDOBA

| | | |
|---------------------|---------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | CÓRDOBA | AGUILAR DE LA FRONTERA BAENA CÓRDOBA MONTORO MONTILLA PEÑARROYA-PUEBLONUEVO POZOBLANCO POSADAS |
| SECCIÓN TERRITORIAL | LUCENA | CABRA LUCENA PRIEGO DE CÓRDOBA PUENTE GENIL |

PROVINCIA DE GRANADA

| | | |
|---------------------|---------|-------------------------------|
| FISCALÍA PROVINCIAL | GRANADA | GRANADA LOJA SANTA FE |
| SECCIÓN TERRITORIAL | BAZA | BAZA GUADIX HUESCAR |
| SECCIÓN TERRITORIAL | MOTRIL | ALMUÑECAR MOTRIL ORGIVA |

PROVINCIA DE HUELVA

| | | |
|---------------------|--------|--|
| FISCALIA PROVINCIAL | HUELVA | ARACENA AYAMONTE HUELVA LA PALMA DEL CONDADO MOGUER VALVERDE DEL CAMINO |
|---------------------|--------|--|

PROVINCIA DE JAÉN

| | | |
|---------------------|---------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | JAÉN | ALCALÁ LA REAL ANDÚJAR JAÉN MARTOS |
| SECCIÓN TERRITORIAL | LINARES | LA CAROLINA LINARES |
| SECCIÓN TERRITORIAL | ÚBEDA | ÚBEDA CAZORLA VILLACARRILLO BAEZA |

PROVINCIA DE MÁLAGA

| | | |
|---|---|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | MALAGA | ARCHIDONA ANTEQUERA COÍN |
| FISCALÍA DE ÁREA | MARBELLA | MÁLAGA ESTEPONA RONDA MARBELLA |
| FISCALÍA DE ÁREA SECCIÓN TERRITORIAL SECCIÓN TERRITORIAL SECCIÓN TERRITORIAL | MELILLA FUENGIROLA TORREMOLINOS VÉLEZ-MALAGA | MELILLA FUENGIROLA TORREMOLINOS TORROX VÉLEZ-MALAGA |

PROVINCIA DE SEVILLA

| | | |
|---------------------|--------------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | SEVILLA | CORIA DEL RÍO SEVILLA |
| FISCALÍA DE ÁREA | DOS HERMANAS | SANLÚCAR LA MAYOR ALCALÁ DE GUADAIRA DOS HERMANAS LEBRIJA UTRERA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | LORA DEL RIO | CAZALLA DE LA SIERRA ÉCIJA LORA DEL RÍO |
| SECCIÓN TERRITORIAL | OSUNA | ESTEPA MARCHENA MORÓN DE LA FRONTERA OSUNA |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

PROVINCIA DE HUESCA

| | | |
|---------------------|--------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | HUESCA | BOLTAÑA BARBASTRO FRAGA HUESCA JACA MONZÓN |
|---------------------|--------|---|

| PROVINCIA DE TERUEL | | |
|------------------------------|-----------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | TERUEL | CALAMOCHA TERUEL |
| SECCIÓN TERRITORIAL | ALCAÑIZ | ALCAÑIZ |
| PROVINCIA DE ZARAGOZA | | |
| FISCALÍA PROVINCIAL | ZARAGOZA | CASPE ZARAGOZA EJEA DE LOS CABALLEROS TARAZONA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | CALATAYUD | CALATAYUD DAROCA LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

| | | |
|--------------------------|----------|---|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD | ASTURIAS | CANGAS DE NARCEA CANGAS DE ONIS GRADO LENA LLANES MIERES OVIEDO PILOÑA SIERO TINEO |
| FISCALÍA DE AREA | GIJÓN | GIJÓN |
| SECCIÓN TERRITORIAL | AVILÉS | VILLAVICIOSA AVILÉS CASTROPOL PRAVIA VALDÉS |
| SECCIÓN TERRITORIAL | LANGREO | LAVIANA LANGREO |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

| PROVINCIA DE LAS PALMAS | | |
|--------------------------------|--|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | LAS PALMAS DE GRAN CANARIA | ARUCAS LAS PALMAS DE GRAN CANARIA SANTA MARÍA DE GUÍA DE GRAN CANARIA TELDE |
| FISCALÍA DE ÁREA | ARRECIFE DE LANZAROTE-PUERTO DEL ROSARIO | ARRECIFE DE LANZAROTE PUERTO DEL ROSARIO |
| SECCIÓN TERRITORIAL | SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA | SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA |
| PROVINCIA DE TENERIFE | | |
| FISCALÍA PROVINCIAL | SANTA CRUZ DE TENERIFE | GRANADILLA DE ABONA GÚIMAR ICOD DE LOS VINOS LA OROTAVA PUERTO DE LA CRUZ SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA SANTA CRUZ DE TENERIFE VALVERDE |
| SECCIÓN TERRITORIAL | ARONA | ARONA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | SANTA CRUZ DE LA PALMA | LOS LLANOS DE ARIDANE SANTA CRUZ DE LA PALMA |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

| | | |
|--------------------------|-------------|--|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD | CANTABRIA | MEDIO CUDEYO SANTANDER |
| SECCIÓN TERRITORIAL | LAREDO | CASTRO-URDIALES LAREDO SANTOÑA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | TORRELAVEGA | REINOSA SAN VICENTE DE LA BARQUERA TORRELAVEGA |

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

PROVINCIA DE ÁVILA

| | | |
|---------------------|-------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | ÁVILA | ARENAS DE SAN PEDRO AREVALO ÁVILA PIEDRAHITA |
|---------------------|-------|---|

PROVINCIA DE BURGOS

| | | |
|---------------------|--------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | BURGOS | ARANDA DE DUERO BURGOS BRIVIESCA LERMA MIRANDA DE EBRO SALAS DE LOS INFANTES VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA |
|---------------------|--------|---|

PROVINCIA DE LEÓN

| | | |
|---------------------|------------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | LEÓN | ASTORGA CISTIerna LA BAÑEZA LEÓN SAHAGÚN |
| FISCALÍA DE ÁREA | PONFERRADA | PONFERRADA VILLABLINO |

PROVINCIA DE PALENCIA

| | | |
|---------------------|----------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | PALENCIA | CERVERA DEL PISUERGA CARRIÓN DE LOS CONDES PALENCIA |
|---------------------|----------|---|

PROVINCIA DE SALAMANCA

| | | |
|---------------------|-----------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | SALAMANCA | BÉJAR CIUDAD RODRIGO PEÑARANDA DE BRACAMONTE SALAMANCA VITIGUDINO |
|---------------------|-----------|---|

PROVINCIA DE SEGOVIA

| | | |
|---------------------|---------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | SEGOVIA | CUELLAR SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA SEGOVIA SEPÚLVEDA |
|---------------------|---------|---|

PROVINCIA DE SORIA

| | | |
|---------------------|-------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | SORIA | ALMAZÁN BURGO DE OSMÁ-CIUDAD DE OSMÁ SORIA |
|---------------------|-------|--|

PROVINCIA DE VALLADOLID
FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID MEDINA DE RIOSECO
MEDINA DEL CAMPO
VALLADOLID

PROVINCIA DE ZAMORA
FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA BENAVENTE
PUEBLA DE SANABRIA
TORO
VILLALPANDO
ZAMORA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA–LA MANCHA

PROVINCIA DE ALBACETE
FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE ALMANSA
ALBACETE
ALCARAZ
CASAS-IBÁÑEZ
HELLÍN
LA RODA
VILLARROBLEDO

PROVINCIA DE CIUDAD REAL
FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL ALMADÉN
ALMAGRO
CIUDAD REAL
DAIMIEL
PUERTOLLANO
SECCIÓN TERRITORIAL MANZANARES ALCÁZAR DE SAN JUAN
MANZANARES
TOMELLOSO
VALDEPEÑAS
VILLANUEVA DE LOS INFANTES

PROVINCIA DE CUENCA
FISCALÍA PROVINCIAL CUENCA CUENCA
MOTILLA DEL PALANCAR
SAN CLEMENTE
TARANCÓN

PROVINCIA DE GUADALAJARA
FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA GUADALAJARA
MOLINA DE ARAGÓN
SIGÜENZA

PROVINCIA DE TOLEDO
FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO ILLESCAS
ORGAZ
TORRIJOS
TOLEDO
SECCIÓN TERRITORIAL OCAÑA OCAÑA
QUINTANAR DE LA ORDEN
SECCIÓN TERRITORIAL TALAVERA DE LA REINA TALAVERA DE LA REINA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

PROVINCIA DE BARCELONA

| | | |
|---------------------|---------------------------|---------------------------|
| FISCALIA PROVINCIAL | BARCELONA | BARCELONA |
| FISCALÍA DE AREA | GRANOLLERS | GRANOLLERS |
| FISCALÍA DE AREA | SABADELL | MOLLET DEL VALLES |
| FISCALÍA DE AREA | TERRASSA | CERDANYOLA DEL VALLES |
| SECCIÓN TERRITORIAL | BADALONA | SABADELL |
| SECCIÓN TERRITORIAL | EL PRAT DE LLOBREGAT | RUBÍ |
| SECCIÓN TERRITORIAL | L'HOSPITALET DE LLOBREGAT | TERRASSA |
| FISCALÍA DE ÁREA | MANRESA-IGUALADA | BADALONA |
| FISCALÍA DE ÁREA | MATARÓ- ARENYS DE MAR | EL PRAT DE LLOBREGAT |
| SECCIÓN TERRITORIAL | SANT FELIÚ DE LLOBREGAT | CORNELLA DE LLOBREGAT |
| SECCIÓN TERRITORIAL | SANTA COLOMA DE GRAMENET | L'HOSPITALET DE LLOBREGAT |
| FISCALÍA DE ÁREA | VILANOVA I LA GELTRÚ-GAVÀ | SANT BOI DE LLOBREGAT |
| | | BERGA |
| | | MANRESA |
| | | VIC |
| | | IGUALADA |
| | | MATARÓ |
| | | ARENYS DE MAR |
| | | ESPLUGUES DE LLOBREGAT |
| | | MARTORELL |
| | | SANT FELIÚ DE LLOBREGAT |
| | | SANTA COLOMA DE GRAMENET |
| | | VILAFRANCA DEL PENEDES |
| | | VILANOVA I LA GELTRU |
| | | GAVÀ |

PROVINCIA DE GIRONA

| | | |
|---------------------|----------|-------------------------|
| FISCALÍA PROVINCIAL | GIRONA | GIRONA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | BLANES | LA BISBAL D'EMPORDA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | FIGUERES | SANTA COLOMA DE FARNERS |
| SECCIÓN TERRITORIAL | OLOT | SANT FELIÚ DE GUIXOLS |
| | | BLANES |
| | | FIGUERES |
| | | OLOT |
| | | PUIGCERDA |
| | | RIPOLL |

PROVINCIA DE LLEIDA

| | | |
|---------------------|-----------------|------------------|
| FISCALÍA PROVINCIAL | LLEIDA | BALAGUER |
| SECCIÓN TERRITORIAL | LA SEU D'URGELL | CERVERA |
| | | LLEIDA |
| | | LA SEU D'URGELL |
| | | SOLSONA |
| | | TREMP |
| | | VIELHA E MIJARAN |

PROVINCIA DE TARRAGONA

| | | |
|---------------------|-------------|-------------|
| FISCALIA PROVINCIAL | TARRAGONA | TARRAGONA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | EL VENDRELL | VALLS |
| SECCIÓN TERRITORIAL | REUS | EL VENDRELL |
| SECCIÓN TERRITORIAL | TORTOSA | FALSET |
| | | REUS |
| | | AMPOSTÁ |
| | | GANDESA |
| | | TORTOSA |

COMUNITAT VALENCIANA

PROVINCIA DE ALICANTE/ALACANT

| | | |
|---------------------|----------------|--|
| FISCALIA PROVINCIAL | ALICANTE | ALICANTE ELDA NOVELDA SAN VICENTE DEL RASPEIG |
| FISCALÍA DE AREA | ELCHE/ELX | ELCHE ORIHUELA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | TORREVIEJA | TORREVIEJA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | ALCOY | ALCOY IBI VILLENIA |
| FISCALÍA DE ÁREA | BENIDORM-DENIA | BENIDORM VILLAJYOYOSA DENIA |

PROVINCIA DE CASTELLÓN/CASTELLÓ

| | | |
|---------------------|-----------------------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | CASTELLON DE LA PLANA | CASTELLÓN DE LA PLANA NULES SEGORBE VILA-REAL VINARÓS |
| SECCIÓN TERRITORIAL | VINARÓS | |

PROVINCIA DE VALENCIA

| | | |
|---------------------|----------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | VALENCIA | CATARROJA LLIRIA MASSAMAGRELL MONCADA MISLATA PICASSENT PATERNA QUART DE POBLET REQUENA SUECA SAGUNTO TORRENT VALENCIA |
| FISCALÍA DE ÁREA | ALZIRA | ALZIRA ONTINYENT XÀTIVA CARLET GANDÍA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | GANDÍA | |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

PROVINCIA DE BADAJOZ

| | | |
|---------------------|-------------------------|--|
| FISCALIA PROVINCIAL | BADAJOZ | BADAJOZ OLIVENZA |
| FISCALÍA DE AREA | MÉRIDA | ALMENDRALEJO MÉRIDA MONTIJO VILLAFRANCA DE LOS BARROS |
| SECCIÓN TERRITORIAL | VILLANUEVA DE LA SERENA | CASTUERA DON BENITO HERRERA DEL DUQUE VILLANUEVA DE LA SERENA |

| | | |
|---------------------|-------|--|
| SECCIÓN TERRITORIAL | ZAFRA | FREGENAL DE LA SIERRA JEREZ DE LOS CABALLEROS LLERENA ZAFRA |
|---------------------|-------|--|

PROVINCIA DE CÁCERES

| | | |
|---------------------|---------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | CÁCERES | CÁCERES LOGROSÁN TRUJILLO VALENCIA DE ALCÁNTARA CORIA NAVALMORAL DE LA MATA PLASENCIA |
|---------------------|---------|---|

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

PROVINCIA DE A CORUÑA

| | | |
|--------------------|------------------------|---|
| FISCALÍA PROVINCIA | A CORUÑA | ARZUA A CORUÑA BETANZOS CARBALLO CORCUBIÓN ORDES |
| FISCALÍA DE ÁREA | SANTIAGO DE COMPOSTELA | MUROS NEGREIRA NOIA PADRÓN RIBEIRA |
| FISCALÍA DE ÁREA | FERROL | FERROL ORTIGUEIRA |

PROVINCIA DE LUGO

| | | |
|---------------------|-------------------|---|
| FISCALÍA PROVINCIAL | LUGO | A FONSGRADA BECERREA LUGO |
| SECCIÓN TERRITORIAL | MONDOÑEDO | MONDOÑEDO VILALBA VIVEIRO |
| SECCIÓN TERRITORIAL | MONFORTE DE LEMOS | CHANTADA MONFORTE DE LEMOS SARRIÁ |

PROVINCIA DE OURENSE

| | | |
|---------------------|---------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | OURENSE | A POBRA DE TRIVES CELANOVA OURENSE O CARBALLIÑO O BARCO DE VALDEORRAS RIBADAVIA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | VERÍN | BANDE VERÍN XINZO DE LIMIA |

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

| | | |
|---------------------|------------|-----------------------------|
| FISCALÍA PROVINCIAL | PONTEVEDRA | A ESTRADA CALDAS DE REIS |
|---------------------|------------|-----------------------------|

| | | |
|---------------------|----------|--|
| FISCALÍA DE ÁREA | VIGO | LALÍN MARÍN PONTEVEDRA CANGAS DE MORRAZO O PORRIÑO PONTEAREAS REDONDELA TUI VIGO |
| SECCIÓN TERRITORIAL | CAMBADOS | CAMBADOS VILAGARCIA DE AROUSA |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS

| | | |
|--------------------------|---------------|------------------------------|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD | ILLES BALEARS | INCA PALMA DE MALLORCA |
| FISCALÍA DE ÁREA | EIVISSA | EIVISSA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | MANACOR | MANACOR |
| SECCIÓN TERRITORIAL | MAÓ | CIUTADELLA DE MENORCA MAÓ |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

| | | |
|--------------------------|----------|------------------------------|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD | LA RIOJA | CALAHORRA HARO LOGROÑO |
|--------------------------|----------|------------------------------|

COMUNIDAD DE MADRID

| | | |
|---------------------|-------------------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | MADRID | MADRID |
| FISCALÍA DE ÁREA | ALCALÁ DE HENARES | ALCALÁ DE HENARES ARGANDA DEL REY COSLADA TORREJÓN DE ARDOZ |
| FISCALÍA DE ÁREA | GETAFE-LEGANÉS | ARANJUEZ GETAFE LEGANÉS PARLA |
| FISCALÍA DE ÁREA | MÓSTOLES | VALDEMORO ALCORCÓN FUENLABRADA MÓSTOLES |
| SECCIÓN TERRITORIAL | ALCOBENDAS | NAVALCARNERO ALCOBENDAS COLMENAR VIEJO |
| SECCIÓN TERRITORIAL | COLLADO VILLALBA | TORRELAGUNA COLLADO VILLALBA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | MAJADAHONDA | SAN LORENZO DE EL ESCORIAL MAJADAHONDA POZUELO DE ALARCÓN |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

| | | |
|--------------------------|-----------|---|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD | MURCIA | MULA MURCIA |
| FISCALÍA DE ÁREA | CARTAGENA | MOLINA DE SEGURA CARTAGENA SAN JAVIER |

| | | |
|---------------------|-------|--|
| SECCIÓN TERRITORIAL | CIEZA | CIEZA CARAVACA DE LA CRUZ JUMILLA YECLA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | LORCA | LORCA TOTANA |

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

| | | |
|--------------------------|---------|-----------------------------|
| FISCALÍA DE LA COMUNIDAD | NAVARRA | AOIZ ESTELLA PAMPLONA |
| SECCIÓN TERRITORIAL | TUDELA | TAFALLA TUDELA |

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

PROVINCIA DE ÁLAVA

| | | |
|---------------------|-----------------|-----------------------------|
| FISCALÍA PROVINCIAL | VITORIA-GASTEIZ | AMURRIO VIITORIA-GASTEIZ |
|---------------------|-----------------|-----------------------------|

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

| | | |
|---------------------|------------------------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN | AZPEITIA BERGARA DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN EIBAR IRÚN TOLOSA |
|---------------------|------------------------|--|

PROVINCIA DE VIZCAYA

| | | |
|---------------------|-----------|--|
| FISCALÍA PROVINCIAL | BILBAO | BILBAO DURANGO GETXO |
| SECCIÓN TERRITORIAL | BARAKALDO | GERNIKA-LUMO BALMASEDA BARAKALDO |

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

REAL DECRETO 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente. (Publicado en el «BOE» núm. 292 de 4 de diciembre de 2009)